

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-148/2013

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO Y ANTONIO
RICO IBARRA

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-148/2013**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Antonio Hernández Fraguas quien se ostenta como representante de dicho Instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de impugnar el acuerdo CG229/2013, emitido el veintinueve de agosto de dos mil trece

por dicho órgano colegiado dentro del procedimiento especial sancionador expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la coalición "5 DE MAYO", en contra de la coalición "PUEBLA UNIDA", así como de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.- De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos en que se actúa, se desprende lo siguiente:

PRIMERO.- El trece de junio de dos mil trece se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VE/1814/2013, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en Puebla, por el que remitió escrito de la Coalición "5 DE MAYO" a través del cual hizo del conocimiento hechos que podrían infringir la normativa electoral federal.

SEGUNDO.- En la misma fecha la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013 y ordenó la práctica de diligencias preliminares.

TERCERO.- El catorce de junio siguiente la indicada funcionaria dictó acuerdo en el que admitió la queja planteada, reservó proveer lo conducente al emplazamiento de los sujetos denunciados, y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CUARTO.- En la propia data se celebró la décima segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

QUINTO.- Contra esta determinación el denunciante interpuso el recurso de apelación, integrándose el expediente

identificado con la clave SUP-RAP-84/2013, en el que este máximo órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo impugnado.

SEXTO.- El dieciséis de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que ordenó, por un lado, dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra de los sujetos denunciados y, por otro, su emplazamiento.

SÉPTIMO.- Seguido el procedimiento atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece, discutió el proyecto de resolución, ordenando el engrose respectivo en los siguientes términos:

A) Declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoada en contra de la coalición **"PUEBLA UNIDA"**, **por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (Integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por la presunta transgresión a lo previsto en los dispositivos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la utilización de fragmentos de la grabación de una conversación telefónica -misma a la que se hace referencia dentro del recurso de apelación SUP RAP 135/2010, y que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal al resolver la investigación

constitucional 002/2006- en el contenido del promocional intitulado "Construyendo el Futuro", identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, los cuales fueron difundidos durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el Estado de Puebla, mismos que fueron pautados por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como por la Coalición "Puebla Unida", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo resuelto en el resultando que antecede, se dictó el acuerdo impugnado, cuyas consideraciones en lo que interesa son del tenor siguiente:

"CG229/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "5 DE MAYO", EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PUEBLA UNIDA", ASÍ COMO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA, COMPROMISO POR PUEBLA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

...

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, incisos a) y c); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, por lo que:

CONSIDERANDO

...

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que lo procedente en el presente asunto es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

...

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, expresiones que los denigren y que calumnien a las personas], **por parte de la coalición “Puebla Unida”, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración,** derivada de que durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla se transmitió el promocional intitulado “Construyendo el Futuro” versión radio y versión televisión identificado con los números de folio RA01443-13 y RV00935-13, respectivamente, los cuales fueron pautados por los institutos políticos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como por la coalición "Puebla Unida", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho del quejoso resulta denigrante para la Coalición "5 de Mayo", y calumnioso para el C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.

B) La presunta transgresión a lo previsto en los dispositivos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la coalición "**Puebla Unida**", **por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, derivada de la utilización de fragmentos de la grabación de una conversación telefónica —misma a la que se hace referencia dentro del recurso de apelación SUP-RAP 135/2010, y que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal al resolver la investigación constitucional 002/2006— en el contenido del promocional intitulado "Construyendo el Futuro", identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, los cuales fueron difundidos durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla, mismos que fueron pautados por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, y Pacto Social de Integración, así como por la coalición "Puebla Unida", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad. En este tenor, se procede a valorar las pruebas que obran en el sumario en que

se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBA TÉCNICA

1.- Consistente en un disco compacto que contiene un archivo de video intitulado "Construyendo el Futuro" identificado con el número de folio RV00935-13, de una duración de 30 segundos y en el cual aparece el promocional materia de la presente denuncia, que a continuación se describe:

RV00935-13

Voz off: "Te acuerdas de la Puebla de antes. De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto. Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac."

Se escucha una voz en off (diferente) que dice:
"Gober precioso"

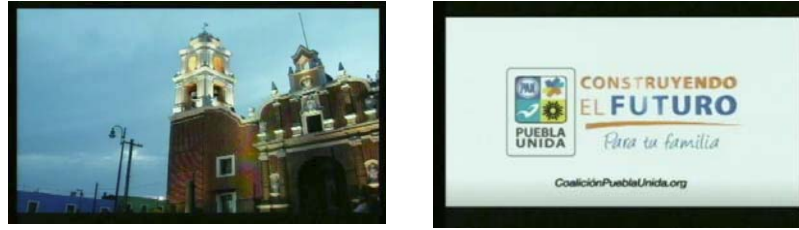
Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico de todo el país.

Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, "Puebla Unida".

En dicho promocional se visualizan las imágenes siguientes:







Del promocional anterior se desprende:

- Que aparecen diversas imágenes del C. Mario Marín Torres y del C. Kamel Nacif.
- Que se escucha una voz que repite la frase “Gober precioso”.
- Que se aprecian imágenes de la ciudad de Puebla, de diversas vialidades y monumentos, así como de personas realizando distintas actividades.
- Que al final una voz dice “Puebla Unida” y se aprecia el logotipo de la coalición Puebla Unida, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.
- Que también se aprecia una frase que dice “construyendo el futuro para tu familia” y la página electrónica *coaliciónpueblaunida.org*.

En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numeral 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de

modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de cassettes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

1.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1384/2013 de fecha trece de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa lo siguiente:

“Me permito informarle que la descripción del promocional al que se hace referencia corresponde a promocionales pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Puebla Unida”, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición “Puebla Unida”, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el estado de Puebla durante el año en curso, con las siguientes vigencias:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Vigencia
RV00935-13	30 Seg	PAN	Construyendo el futuro	Del 9 al 21 de junio 2013
RA01443-13	30 Seg	PAN	Construyendo el futuro	Del 9 al 20 de junio 2013
RV00935-13	30 Seg	GPU	Construyendo el futuro	Del 9 al 21 de junio 2013
RA01443-13	30 Seg	GPU	Construyendo el futuro	Del 9 al 20 de junio 2013
RA01443-13	30 Seg	PRD	Construyendo el futuro	Del 9 al 20 de junio 2013
RA01443-13	30 Seg	NUAL	Construyendo el futuro	Del 14 al 20 de junio 2013

2.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1447/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“Me permito informarle que los promocionales RV00935-13 (versión para televisión) y RA01443-13 (versión para radio) son pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Puebla Unida”, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición “Puebla Unida”, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Nueva Alianza y el Pacto Social de –integración, como parte de su prerrogativa de acceso a radio. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el estado de Puebla durante el año en curso, con las siguientes vigencias:

Registros	Partido Político	Versión	Vigencia
RV00935-13	PAN	Construyendo el futuro	Del 9 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PAN	Construyendo el futuro	Del 9 al 29 de junio 2013
RV00935-13	CPU	Construyendo el futuro	Del 9 al 23 de junio 2013
RA01443-13	CPU	Construyendo el futuro	Del 9 al 22 de junio 2013
RV00935-13	PSI	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PSI	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PRD	Construyendo el futuro	Del 9 de junio al 3 de julio 2013
RA01443-13	NA	Construyendo el futuro	Del 14 al 27 de junio 2013

(...)”

3.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1557/2013 de fecha cuatro de julio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa lo siguiente:

“(...) me permito remitir en medio magnético el informe detallado, respecto de los promocionales RV00935-13 (versión para televisión) y RA01443-13 (versión para radio), por lo que hace al periodo del 9 de junio al 3 de julio del año en curso, de cual se desprende las siguientes consideraciones:

a) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por la Coalición “Puebla Unida”, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 9 al 23 de junio de 2013,

para la versión de televisión, y del 9 al 22 de junio de 2013,
para la versión de radio es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PU		Total PU
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	09/06/2013	48	2	50
	10/06/2013	52	12	64
	11/06/2013	54	12	66
	12/06/2013	54	12	66
	13/06/2013	54	12	66
	14/06/2013	53	12	65
	15/06/2013	54	12	66
	16/06/2013	54	12	66
	17/06/2013	54	12	66
	18/06/2013	54	12	66
	19/06/2013	54	12	66
	20/06/2013	54	12	66
	21/06/2013	54	12	66
	22/06/2013	54	12	66
	23/06/2013		10	10
24/06/2013				
Total general		747	168	915

ESTADO	EMISORA	PU		Total PU
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	XECD AM 1170	28		28
	XEEV AM 1330	28		28
	XEFS AM 980	28		28
	XEHR AM 1090	28		28
	XENG AM 870	27		27
	XEPA AM 1010	28		28
	XEPOP AM 1120	28		28
	XEPUE AM 1210	28		28
	XEZAR AM 920	28		28
	XEZT AM 1250	28		28
	XHBUAP FM 96.9	28		28
	XHCOM FM 105.9	28		28
	XHIZU FM 107.5	28		28
	XHJE FM 94.1	28		28
	XHNGO FM 98.9	28		28
	XHNP FM 89.3	28		28
	XHOLA FM 105.1	26		26
	XHORO FM 94.9	28		28
	XHPBA FM 98.7	28		28
	XHP TV CANAL3		28	28
XHPUE TV CANAL26		28	28	
XHPUR TV CANAL6		28	28	

XHRC FM 91.7	26		26
XHRH FM 103.3	26		26
XHRS FM 90.1	26		26
XHTEM TV CANAL 12		28	28
XHTEZ FM 90.9	28		28
XHTHN TV CANAL 11		28	28
XHTHP TV CANAL 7		28	28
XHVC FM 102.1	28		28
XHVP FM 101.3	28		28
XHZM FM 92.5	28		28
XHZTP FM 105.3	28		28
Total general	747	168	915

b) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Acción Nacional, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 9 al 30 de junio de 2013, para la versión de televisión, y del 9 al 29 de junio de 2013, para la versión de radio es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PAN		Total PAN
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	09/06/2013	140	6	146
	10/06/2013	158	35	193
	11/06/2013	162	36	198
	12/06/2013	162	36	198
	13/06/2013	161	36	197
	14/06/2013	162	36	198
	15/06/2013	162	36	198
	16/06/2013	162	36	198
	17/06/2013	162	36	198
	18/06/2013	159	36	195
	19/06/2013	162	36	198
	20/06/2013	162	36	198
	21/06/2013	162	36	198
	22/06/2013	161	36	197
	23/06/2013	161	36	197
	24/06/2013	162	36	198
	25/06/2013	163	36	199
	26/06/2013	162	36	198
	27/06/2013	160	36	196
	28/06/2013	163	36	199
29/06/2013	135	30	165	
30/06/2013		25	25	
Total general		3343	744	4087

ESTADO	EMISORA	PAN		Total PAN
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	XECD-AM-1170	125		125
	XEEV-AM-1330	125		125
	XEFS-AM-980	126		126
	XEHR-AM-1090	125		125
	XENG-AM-870	123		123
	XEPA-AM-1010	125		125
	XEPOP-AM-1120	125		125
	XEPUE-AM-1210	125		125
	XEZAR-AM-920	125		125
	XEZT-AM-1250	125		125
	XHBUAP-FM-96.9	125		125
XHCOM-FM-105.9	124		124	
	XHIZU-FM-107.5	124		124
	XHJE-FM-94.1	125		125
	XHNGO-FM-98.9	124		124
	XHNP-FM-89.3	125		125
	XHOLA-FM-105.1	119		119
	XHORO-FM-94.9	125		125
	XHPBA-FM-98.7	125		125
	XHP-TV-CANAL3		124	124
	XHPUE-TV-CANAL26		125	125
	XHPUR-TV-CANAL6		124	124
	XHRC-FM-91.7	119		119
	XHRH-FM-103.3	121		121
	XHRS-FM-90.1	119		119
	XHTEM-TV-CANAL12		124	124
	XHTEZ-FM-90.9	120		120
	XHTHN-TV-CANAL11		124	124
	XHTHP-TV-CANAL7		123	123
	XHVC-FM-102.1	125		125
	XHVP-FM-101.3	125		125
	XHZM-FM-92.5	125		125
XHZTP-FM-105.3	124		124	
Total general		3,343	744	4087

c) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido de la Revolución Democrática, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 9 de junio al 3 de julio de 2013, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
PUEBLA	09/06/2013	12
	10/06/2013	12
	11/06/2013	12
	12/06/2013	12
	13/06/2013	12
	14/06/2013	12
	15/06/2013	12
	16/06/2013	12
	17/06/2013	8
	18/06/2013	7
	19/06/2013	8
	20/06/2013	8

	21/06/2013	8
	22/06/2013	8
	23/06/2013	31
	24/06/2013	31
	25/06/2013	31
	26/06/2013	31
	27/06/2013	31
	28/06/2013	31
	29/06/2013	31
	30/06/2013	
Total general		360

d) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Nueva Alianza, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 14 al 27 de junio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PNA	
		CONSTRUYENDO EL FUTURO	
		RA01443-13	
PUEBLA	09/06/2013		
	10/06/2013		
	11/06/2013		
	12/06/2013		
	13/06/2013		
	14/06/2013		35
	15/06/2013		36
	16/06/2013		36
	17/06/2013		36
	18/06/2013		34
	19/06/2013		36
	20/06/2013		35
	21/06/2013		36
	22/06/2013		36
	23/06/2013		35
	24/06/2013		25
	25/06/2013		24
	26/06/2013		24
	27/06/2013		24
	28/06/2013		
29/06/2013			
30/06/2013			
Total general		452	

e) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Pacto Social de Integración, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 28 al 30 de junio de 2013, para la versión de televisión, y del 28 al 29 de junio de 2013, para la versión radio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PSI		Total PSI
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	25/06/2013			
	26/06/2013			
	27/06/2013			
	28/06/2013	65	2	67
	29/06/2013	66	12	78
	30/06/2013		10	10
Total general		131	24	155

ESTADO	EMISORA	PSI		Total PSI
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	XECD-AM-1170	4		4
	XEEV-AM-1330	4		4
	XEFS-AM-980	4		4
	XEGY-AM-1070	4		4
	XEHR-AM-1090	4		4
	XENG-AM-870	4		4
	XEPA-AM-1010	4		4
	XEPOP-AM-1120	4		4
	XEPUE-AM-1210	4		4
	XETCP-AM-1230	4		4
	XETE-AM-1140	4		4
	XEWJ-AM-1420	4		4
	XEZAR-AM-920	4		4
	XEZT-AM-1250	4		4
	XHBUAP-FM-96.9	4		4
	XHCOM-FM-105.9	3		3
	XHIZU-FM-107.5	4		4
	XHJE-FM-94.1	4		4
	XHNGO-FM-98.9	4		4
	XHNP-FM-89.3	4		4
XHTE-FM-99.9	4		4	
XHTEM-TV-CANAL12		4	4	
XHTEU-FM-99.1	4		4	
XHTEZ-FM-90.9	4		4	
XHTHN-TV-CANAL11		4	4	
XHTHP-TV-CANAL7		4	4	
XHVC-FM-102.1	4		4	
XHVP-FM-101.3	4		4	
XHZM-FM-92.5	4		4	
XHZTP-FM-105.3	4		4	
Total general		131	24	155

Por último, por lo que hace al inciso b) del documento en comento, le remito e medio magnético los testigos de grabación de los promocionales en comento”

4.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1563/2013 de fecha cuatro de julio de dos mil trece, en alcance a su similar DEPPP/1557/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(…) Existen dos emisoras domiciliadas en el estado de Puebla XEHIT-AM-1310 y XHMAXX-FM-98.1, las cuales por las condiciones de su señal no pueden ser captadas por ningún CEVEM en el estado de Puebla, por lo que se captan en algún CEVEM del estado de Tlaxcala, razón por lo anterior le envío en disco compacto el reporte de monitoreo del período comprendido del 9 de junio al 3 de julio del año en curso de los promocionales RV00935-13 y RA01443-13. Del cual se desprenden las siguientes consideraciones:

a), Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por la Coalición “Puebla Unida”, el número total de detecciones por el período comprendido del 9 al 23 de junio de 2013, para la versión de televisión, y del 9 al 22 de junio de 2013, para la versión de radio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PU
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	2
	10/06/2013	4
	11/06/2013	4
	12/06/2013	4
	13/06/2013	4
	14/06/2013	4
	15/06/2013	4
	16/06/2013	4
	17/06/2013	4
	18/06/2013	4
	19/06/2013	4
	20/06/2013	4
	21/06/2013	4
	22/06/2013	4
	23/06/2013	
	24/06/2013	
	25/06/2013	
	26/06/2013	
	27/06/2013	
	28/06/2013	
	29/06/2013	
Total general		54

ESTADO	EMISORA	PU
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	XEHIT-AM-1310	26
	XHMAXX-FM-98.1	28
Total general		54

b) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Acción Nacional, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 9 al 30 de junio de 2013, para la versión televisión, y del 9 al 29 de junio de 2013, para la versión de radio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PAN
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	6
	10/06/2013	12
	11/06/2013	12
	12/06/2013	12
	13/06/2013	12
	14/06/2013	12
	15/06/2013	12
	16/06/2013	12
	17/06/2013	12
18/06/2013	12	

	19/06/2013	12
	20/06/2013	12
	21/06/2013	12
	22/06/2013	12
	23/06/2013	12
	24/06/2013	12
	25/06/2013	12
	26/06/2013	12
	27/06/2013	12
	28/06/2013	12
	29/06/2013	10
Total general		244

c) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido de la Revolución Democrática, el número total de detecciones por el periodo comprendido de 9 de junio al 3 de julio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	
	10/06/2013	
	11/06/2013	
	12/06/2013	
	13/06/2013	
	14/06/2013	
	15/06/2013	
	16/06/2013	
	17/06/2013	
	18/06/2013	
	19/06/2013	
	20/06/2013	
	21/06/2013	
	22/06/2013	
23/06/2013	2	
	24/06/2013	2
	25/06/2013	2
	26/06/2013	2
	27/06/2013	2
	28/06/2013	2
	29/06/2013	2
Total general		14

ESTADO	EMISORA	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO RA01443-13
TLAXCALA	XEHIT-AM-1310	7
	XHMAXX-FM-98.1	7
Total general		14

d) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Nueva Alianza, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 14 al 27 de junio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PNA
		CONSTRUYENDO EL FUTURO RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	
	10/06/2013	
	11/06/2013	
	12/06/2013	
	13/06/2013	
	14/06/2013	6
	15/06/2013	6
	16/06/2013	6
	17/06/2013	6
	18/06/2013	6
	19/06/2013	6
	20/06/2013	6
	21/06/2013	6
	22/06/2013	6
	23/06/2013	6
	24/06/2013	4
	25/06/2013	4
	26/06/2013	4
	27/06/2013	4
	28/06/2013	
29/06/2013		
Total general		76

ESTADO	EMISORA	PNA
		CONSTRUYENDO EL FUTURO RA01443-13
TLAXCALA	XEHIT-AM-1310	38
	XHMAXX-FM-98.1	38
Total general		76

e) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Pacto Social de Integración, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 28 al 30 de junio de 2013, para la versión de televisión, y del 28 al 29 de junio de 2013, para la versión radio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PSI
		CONSTRUYENDO EL FUTURO RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	
	10/06/2013	
	11/06/2013	
	12/06/2013	
	13/06/2013	
	14/06/2013	
	15/06/2013	
	16/06/2013	
	17/06/2013	
	18/06/2013	
	19/06/2013	
	20/06/2013	
	21/06/2013	
	22/06/2013	
	23/06/2013	
	24/06/2013	
	25/06/2013	
	26/06/2013	
	27/06/2013	
	28/06/2013	4
	29/06/2013	4
Total general		8

ESTADO	EMISORA	PSI
		CONSTRUYENDO EL FUTURO RA01443-13
TLAXCALA	XEHIT-AM-1310	4
	XHMAXX-FM-98.1	4
Total general		8

5.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1820/2013 de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

“mediante la presente le remito copia certificada de los escritos números RPAN/439/2013, RPAN/555/2013, RPAN/625/2013 Y RPAN/636/2013, signados por el representante suplente ante el Comité de Radio y televisión del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional; escrito número 0501/13, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Pacto Social de Integración; escrito número PRD/CRTV/141/2013, signado por el representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral del Partido de la Revolución Democrática; y, de los escritos número

NA/CRT/7-06-13-110 y NA/CRT/21-06-13-137, signados por el Representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral del Partido Nueva Alianza, mediante los cuales se solicitó la transmisión de promocionales correspondientes a la prerrogativa de tiempo en radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como de la Coalición "Puebla Unida" durante la Campaña Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2012-2013 celebrado en el estado de Puebla, consistente en veintiséis fojas útiles."

De las pruebas anteriores se desprende:

- Que el promocional intitulado "Construyendo el Futuro" identificado con la clave **RV00935-13** (versión televisión) fue pautado por los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como por la Coalición "Puebla Unida" —integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla— como parte de su prerrogativa de acceso a televisión para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.
- Que el promocional intitulado "Construyendo el Futuro" identificado con la clave RA01443-13 (versión radio) fue pautado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración así como la Coalición "Puebla Unida", como parte de su prerrogativa de acceso a radio para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.
- Que la vigencia del referido promocional (versión radio y versión televisión) corrió del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Que mediante los oficios identificados con las claves RPAN/439/2013, RPAN/555/2013, RPAN/625/2013, RPAN/636/2013, 0501/13, PRD/CRTV/141/2013, NA/CRT/7-06-13-110 y NA/CRT/21-06-13-137, se solicitó la transmisión del promocional materia de denuncia correspondientes a la prerrogativa de tiempo en radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como de la Coalición "Puebla

Unida” durante la Campaña Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2012-2013 celebrado en el estado de Puebla.

6.- Oficio número IEE/PRE/3059/13, signado por el C. Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual remite **“ANÁLISIS RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA PRONUNCIARSE EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA COALICIÓN “5 DE MAYO” Y SU REMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, el cual en lo que interesa, señala:

“(...) De conformidad con el artículo 392 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, en relación con el artículo 54, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa Electoral Local es competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores siempre que estos no estén relacionados con violaciones en materia de radio y televisión.

(...)

En este contexto se advierte que el criterio de la Sala Superior establece que es competencia del Instituto Federal Electoral, conocer y resolver los procedimientos sancionadores relacionados con la propaganda electoral que se difunda en Radio y Televisión, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos.

Como se ve, en la regulación electoral del Estado de Puebla existen disposiciones expresas respecto a la competencia del Instituto Electoral del Estado para la tramitación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de igual manera está previsto que la competencia para conocer asuntos relacionados con Radio y Televisión esta delegada a la autoridad administrativa electoral federal, es decir, el Instituto Federal Electoral.

Conclusiones

Por lo antes analizado, lo procedente es remitir por conducto del Consejero Presidente del Consejo General este Instituto Electoral del Estado, el escrito presentado por la Coalición “5 de Mayo” al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Puebla a efectos de que sea quien conforme a derecho lleve a cabo el trámite correspondiente y en plenitud de atribuciones sustancie y en todo caso se pronuncie respecto a las manifestaciones de la referida coalición.”

7.- Oficio número IEE/PRE/3311/13, signado por el C. Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite copia simple del memorándum número IEE/SE-3034/13, suscrito por el Lic. Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el que remite copias certificadas de los siguientes documentos:

- Copia certificada del Convenio de Coalición total celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, para conformar la Coalición "Puebla Unida", de fecha 22 de marzo de 2013.
- Copia certificada del escrito de fecha 13 de junio de 2013 firmado por el Licenciado Rafael Alejandro Micalco Méndez, en su carácter de Presidente de la Comisión Política de la Coalición "Puebla Unida", dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual acredita al C. Rafael Guzmán Hernández como representante propietario de la Coalición "Puebla Unida" ante el Consejo General del referido Instituto.
- Copia certificada del Convenio de Coalición total celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para conformar la Coalición "Mover a Puebla", ahora "5 de Mayo", de fecha 22 de marzo de 2013.
- Copia certificada del escrito de fecha 16 de mayo de 2013, firmado por los ciudadanos Pablo Fernández del Campo en su carácter de Delegado Presidente del Comité Directivo Estatal y Silvia Elena del Valle y Balbuena en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional; así como Juan Carlos Natale López en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y Luis Maldonado Fosado en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido Verde Ecologista de México, dirigido al

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual acreditan al Maestro Silvino Espinosa Hernández como representante propietario de la Coalición "5 de Mayo" ante el Consejo General de ese Instituto.

- Copia certificada del escrito de fecha 27 de abril de 2013, firmado por el Licenciado Rafael Alejandro Micalco Méndez, en su carácter de Presidente de la Comisión Política de la Coalición "Puebla Unida" y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual acredita al C. Rafael Guzmán Hernández como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.
- Copia certificada del escrito de fecha 21 de enero de 2013 firmado por el ciudadano Eric Cotoñeto Carmona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual acredita al C. Sebastián Enrique Rivera Martínez como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto.
- Copia certificada del escrito de fecha 30 de octubre de 2012 firmado por el ciudadano S. Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual se señala el domicilio oficial del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla.
- Copia certificada del oficio número 004/2007 de fecha 23 de febrero de 2007, signado por el Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido al

Consejero Presidente del mismo Instituto, por medio del cual remite acta original de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Puebla, celebrada el 20 de febrero de 2007, en cuyo punto DÉCIMO CUARTO del orden del día, se aprueba el nombramiento del C. Ricardo Mosqueda Lagunes como representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del referido Instituto.

- Copia certificada del oficio número 047/10/12 de fecha 31 de octubre de 2012, signado por el Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido al Consejero Presidente de ese organismo, por medio del cual señala domicilio del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Puebla.

8.- Oficio número IEE/PRE/3604/13, signado por el C. Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite los siguientes documentos:

- Copia certificada del **“ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL DE LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADO MOVIMIENTO POLÍTICO CIUDADANO QUE DESEA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL BAJO LA DENOMINACIÓN PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO”**, misma que forma parte integrante del instrumento notarial número 6,431, volumen número 90, de fecha 20 de diciembre de 2011, expedido por el Licenciado Juan Carlos Salazar Cajica, en su carácter de titular de la Notaría Pública número 49 de Puebla.
- Copia certificada del oficio número 0001/13 de fecha 19 de marzo de 2013, signado por el Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, partido político, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por

medio del cual acredita a los ciudadanos Jessica Guadalupe Pérez Ake y José Ricardo Serrano Bustillos como representantes, propietario y suplente, respectivamente, de dicho instituto político ante el Consejo General.

De los documentos anteriores se infiere lo siguiente:

- Que mediante oficio IEE/PRE/3059/13, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se pronunció en relación con los hechos denunciados consistentes en la realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla.
- Que la autoridad electoral local no emitió pronunciamiento alguno a fin de solicitar medida cautelar en materia de radio y/o televisión por lo que hace la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado, derivado de la difusión del promocional materia de inconformidad.
- Que la Coalición denominada “Puebla Unida” está conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.
- Que la Coalición “5 de Mayo” se encuentra conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que Pacto Social de Integración es un partido político local que fue creado el veinte de diciembre de dos mil once.

9.- Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE

SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013-----

----- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar la información contenida en las páginas de Internet correspondientes a las notas periodísticas de las a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, a fin de obtener algún dato o elemento relacionado con el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres, de la cual dan cuenta dichas publicaciones:-----

----- Consecuentemente, siendo las nueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la dirección electrónica http://www.diariocambio.com.mx/columnistas/fondo/fon_170_807_caso_marin.htm correspondiente al "Diario Cambio de Puebla", sobre la nota intitulada "El caso Marín-Cacho".-----



Al respecto, cabe precisar que del contenido de la página electrónica de mérito no se pudo (sic) obtener dato o elemento alguno relacionado con el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres.-----

Acto seguido y siendo las nueve horas con quince minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/pederastia/> correspondiente al medio de comunicación denominado “La Jornada”, sobre la nota intitulada “Poder y Pederastia”.



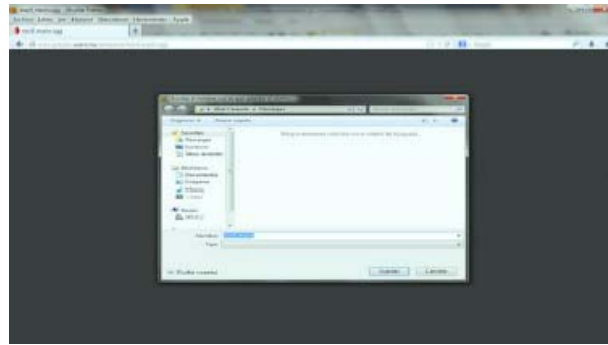
Acto seguido, se procedió a dar clic, en el vínculo intitulado “Las Llamadas (audio)” desplegándose la siguiente pantalla:-



Acto seguido, se procedió a dar clic, en el vínculo intitulado “Kamel Nacif y Mario Marín, gobernador de Puebla” desplegándose la siguiente pantalla: -----



Al respecto, cabe precisar que del contenido de las páginas electrónicas de mérito se advirtió la existencia del archivo de audio (con duración de 2 minutos con 46 segundos) correspondiente a la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres, por lo que se procedió a su descarga.---



*En tal virtud, el archivo de mérito se incorpora en medio magnético a la presente acta como anexo **único**.-----*

Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada, se concluye la misma a las nueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en seis fojas útiles y el anexo único a que se hace referencia en la presente acta, los cuales se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.----

(...)

10.- Acta Circunstanciada de fecha trece de agosto de dos mil trece, la cual contiene lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las CC. Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha doce de agosto de dos mil trece, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar la información contenida en las páginas de Internet a que hace

alusión el C. José Roberto Orea Zarate, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Puebla Unida", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en su escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, de las cuales según su dicho, se extrajo el audio relativo a la frase "Gober precioso", mismo que fue utilizado para generar el contenido de los pautados de radio y televisión con números de folio RA01443-13 y RV00995-13 (sic), respectivamente, de la cual dan cuenta dichas grabaciones:-----
 Consecuentemente, siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4, correspondiente al sitio web denominado "Youtube", sobre un video titulado "gober precioso", el cual tiene una duración de tres minutos con diecinueve segundos, cuyo audio e imágenes son los siguientes: -----

MUJER: ¿Señor Nacif?

NACIF: Sí.

MUJER: Señor, le voy a comunicar al señor gobernador, ¿me permite?

NACIF: Sí, gracias.

GOBER: Quiúbole, Camel.

NACIF: Qué pasó, mi "gober precioso".

GOBER: Mi héroe chingao.

NACIF: No pues...

GOBER: ¿Cómo estás?

NACIF: Aquí tú eres el héroe de esta película, papá.

GOBER: Pues ya ayer le acabé de dar un pinche coscorrón a esta vieja cabrona, le dije que aquí en Puebla se respeta la Ley y aquí no hay impunidad y que aquí quien comete un delito se llama delincuente, que no se quiera hacer la víctima y que no quiera estar aprovechando para hacerse publicidad. Ya le mandé un mensaje a ver cómo nos contesta, pero es que nos ha estado jode y jode y pues que se lleve también su coscorrón, ¿no? y que aprendan otros cabrones y otras que no vamos a omitir esas cosas.

NACIF: Yo sé, pero estos cabrones siguen sacando mamadas y mamadas, pero yo hice una declaración, fui a la televisión y ya salí.

GOBER: ¿En dónde, allá en México o acá en Puebla?

NACIF: Aquí, y que la iban a mandar a México, pero la pasaron aquí. Y yo en el Milenio le dije, si lo quieres leer, en el de México; le dije, al señor gobernador no le tembló la mano.

GOBER: Claro.

NACIF: Ok.

GOBER: Claro, claro no nos tiembla, ni nos temblará.

NACIF: Pinche bola de ratas, qué han hecho, qué asquerosidad es esto.

GOBER: Sí, sí, sí, no se sienten Dios.

NACIF: Así es.

GOBER: En el poder.

NACIF: Yo te hablé para... pues para darte las gracias de lo que hiciste, que yo sé que te metí en un problema pero...

GOBER: No hombre, no me gustan esos temas, coincido contigo, qué hijos de la chingada; somos santos, desde luego no, pero si alguien tiene pruebas que las presente, si no que se calle la boca.

NACIF: Oye, pero en algo tan vergonzoso, mi distinguido, porque es vergonzoso, ¿verdad?

GOBER: Así es.

NACIF: Y yo para darte un abrazo, te tengo aquí una botella bellísima de un coñac que no sé a dónde te lo mando.

GOBER: Pues acá, a Puebla.

NACIF: Bueno, tengo una botella que te traje para mandártela.

GOBER: Órale, sale.

NACIF: Sí te la puedo mandar ahí, ¿verdad?

GOBER: Desde luego, desde luego.

NACIF: Yo te la quería dar personalmente, pero estás ocupado.

GOBER: Ahí mándamela.

NACIF: Yo te la mando.

GOBER: Ahí o a Casa Guayos o donde se te haga más fácil.

NACIF: No, donde tú me digas.

GOBER: Pues Casa Guayos para echármela.

NACIF: ¿Te la vas a echar?

GOBER: Sí, pues claro.

NACIF: Está bien, entonces te voy a mandar dos, no una.

GOBER: Sale, hecho mi Camel.

NACIF: Te agradezco tu atención, te mando yo un abrazo.

¿Tú no vas a salir, mi gober, o qué?

GOBER: No, aquí vamos a andar chambeando, pero viene mi informe de gobierno...”



Al respecto, cabe precisar que del contenido de la página electrónica de mérito se escucha el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres.-----

-----Acto seguido y siendo las dieciséis horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresé a la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I,

correspondiente al sitio web denominado "Youtube", sobre el video intitulada "Llamadas del Gober Precioso y Kamel Nacif Pederastas", el cual tiene una duración de ocho minutos cuarenta segundos, cuyo audio e imágenes son las siguientes:-"**DÓRIGA:** ...de esta mañana la transcripción de una serie de conversaciones telefónicas, cuyo audio original subió a su página de internet, relacionadas con el caso de la detención y proceso a la periodista Lidia Cacho. La reportera fue detenida, aquí aparece el viernes 16 de diciembre en Cancún, con base en una orden de aprehensión girada en Puebla por los delitos de difamación y calumnias contra el empresario poblano del ramo textil, Kamel Nacif, conocido como el rey de la mezclilla. Ese mismo 16 de diciembre Cacho fue trasladada de Cancún a Puebla en un viaje de 30 horas esposada a bordo de una patrulla para ser recluida en un penal de Puebla. Lidia Cacho es autora del libro Los Demonios del Edén, en el que denuncia casos de prostitución infantil y corrupción de menores en Quintana Roo; en una parte del libro menciona a Kamel Nacif como una de las personas que frecuentaba a Jean Succar Kuri, acusado de pederastia en Cancún, que fue prófugo de la justicia y que ahora se encuentra en una cárcel de Arizona en un proceso de extradición solicitado por el gobierno mexicano. Le decía que hoy el diario La Jornada difundió una serie de conversaciones relacionadas con la detención de Lidia Cacho y participan diferentes personajes, se escucha cómo el empresario Kamel Nacif, conocido como el rey de la mezclilla, dispone que la periodista sea agredida a su ingreso a la cárcel de Puebla, incluso habla de violación. Son doce llamadas telefónicas publicadas por La Jornada realizadas entre el 16 de diciembre, día de la detención de la periodista y el 23 o 24 de diciembre cuando obtuvo su libertad bajo fianza. Este es un fragmento de una llamada entre Kamel Nacif y otro empresario poblano identificado como Luis Ángel Casas, fue coordinador Casas de finanzas en la campaña que llevó a la gubernatura de Puebla a Mario Marín, hablan sobre su esperanza de que Lidia Cacho sea declarada formalmente presa.

CASAS: Se le dicta formal prisión y se acaba el tema, eh Kamel. Nada más hay que aguantar bien hoy y mañana. Y el que necesita tener calorcito es el "Gober".

NACIF: Sí, no, pues claro.

CASAS: Yo creo que con una llamadita tuya ya lo tiene. Si la procuradora esa hizo esa declaración, Kamel, es porque recibió línea, eh.

NACIF: No, no, no y ellos no se pueden rajar.

CASAS: No se pueden rajar es imposible, quedarían malísimo. Se verían muy mal.

NACIF: Pero a mí "Gober" creo que le vale, ¿no?.

CASAS: Mira, yo la vez que platicué del tema con él, yo lo vi muy firme y muy seguro. Pero pues como dice luego la gente, por alguna razón.

NACIF: No, pues ahí qué.

CASAS: No creo que esas cosas le importen tanto al "Gober".

NACIF: Claro porque el "Gober" está en contra de estos perros.

CASAS: Yo la vez que platicué estaba en contra de todo eso. Así es que esperemos que así sea.

NACIF: Ta bien, Casitas.

DÓRIGA: Y como le dijo Casitas, Kamel Nacif llamó al gobernador de Puebla. Era 23 de diciembre del año pasado, la Juez 5° de lo penal en el estado de Puebla, Rosa Celia Pérez, había dictado ya auto de formal prisión contra Lidia Cacho el delito, difamación contra Kamel Nacif.

GOBER: Quiúbole, Kamel.

NACIF: Qué pasó, mi "gober precioso".

GOBER: Mi héroe, chingao.

NACIF: No, aquí tú eres el héroe de esta película, papá.

GOBER: Pues ya ayer le acabé de dar un pinche coscorrón a esta vieja cabrona, le dije que aquí en Puebla se respeta la Ley y aquí no hay impunidad y que aquí quien comete un delito se llama delincuente, que no se quiera hacer la víctima y que no quiera estar aprovechando para hacerse publicidad. Ya le mandé un mensaje a ver cómo nos contesta, pero es que nos ha estado jode y jode y pues que se lleve también su coscorrón ¿no? y que aprendan otros cabrones y otras que no vamos a omitir esas cosas.

NACIF: Yo sé, pero estos cabrones siguen sacando mamadas y mamadas, pero yo hice una declaración, fui a la televisión.

GOBER: Ah, qué bueno.

NACIF: La pasaron aquí. Y yo en el Milenio le dije, si lo quieres leer, en el de México, le dije, pues al señor Gobernador no le tembló la mano.

GOBER: Claro, claro, no nos tiembla ni nos temblará.

NACIF: Pinche bola de ratas, qué han hecho, qué asquerosidad es esto.

GOBER: Sí, sí, sí, no se sienten Dios.

NACIF: Así es.

GOBER: En el poder.

NACIF: Yo te hablé para... pues para darte las gracias de lo que hiciste, que yo sé que te metí en un problema pero...

GOBER: No hombre, no me gustan esos temas, coincido contigo, qué hijos de la chingada; somos santos desde luego no, pero sí alguien tiene pruebas que las presente si no mejor que se calle la boca.

NACIF: Y yo para darte un abrazo, te tengo aquí una botella bellísima de un coñac que no sé a dónde te lo mando.

GOBER: Pues acá a Puebla.

NACIF: Bueno, tengo una botella que te traje para mandártela.

GOBER: Órale, sale.

NACIF: Sí, te la puedo mandar ahí, ¿verdad?

GOBER: Desde luego, desde luego.

NACIF: Yo te la quería dar personalmente, pero estás ocupado.

GOBER: Ahí mándamela.

NACIF: Yo te la mando.

GOBER: Ahí o a Casa Guayos o donde se te haga más fácil.

NACIF: No, donde tú me digas.

GOBER: Pues Casa Guayos para echármela.

NACIF: ¿Te la vas a echar?

GOBER: Sí, pues claro.

NACIF: Está bien, entonces te voy a mandar dos, no una.

DÓRIGA: En esta otra conversación Kamel Nacif habla con un hombre de acento argentino que le habla de Jean Succar Kuri, quien está acusado de pederastia y enfrenta en Arizona en la cárcel un proceso de extradición a México.

NACIF: Mañana va a haber un escándalo hijo de pu... nacional.

INTERMEDIARIO: No me diga eso, ¿puede ayudar a Succar, Kamel

NACIF: Bueno, pues por lo pronto la hija de la chin... no dijo que yo hacía fiestas.

INTERMEDIARIO: Ahora págale a una mujer en la cárcel para que la viole a la hija de la chin...

NACIF: No, no, no, ya está recomendada.

INTERMEDIARIO: Ah, qué lindo.

NACIF: Con las locas y las tortilleras, sale bajo fianza, eh.

INTERMEDIARIO: Me parece bien, mi Kamelito.

KAMEL: Pero la sujeto al proceso...

DÓRIGA: En esta otra llamada revelada hoy por el diario La Jornada, Kamel Nacif habla con una persona identificada como Huber, quien es su amigo y asesor financiero. Huber lo va a escuchar, tiene acento francés. La llamada el viernes 16 de diciembre, el día en que detuvieron a Lidia Cacho en Cancún y era trasladada por tierra 30 horas a Puebla. Kamel Nacif dice que ordenó a través de su amigo el textilero, que controla los talleres del penal de Puebla, agredir a Cacho al ser internada en el Cerezo de Puebla.

HUMBERT: Y la van a traer a Puebla o la van...

KAMEL: Claro, la mandé allá, les dije, la traen a la hija de... ya la agarraron a las 12 del día, en carro... esposada 20 horas, si quiere mear que se mee. Le dije a Naked, le dijo al director, me la pones con las locas y las tortilleras.

HUMBERT: Ja, ja, ja, ja, ja, ja

KAMEL: Tú crees que estoy bromeando, ¿verdad?, eh, no más que Juan controla ahí, eh, ya le fue a decir al director, no te preocupes, aquí las locas y tortilleras, está bien. Que aprenda a volver a escribir esta hija de su pin... madre.

DÓRIGA: Bueno, estas son las conversaciones. A todo esto el gobernador de Puebla respondió, hoy así.

GOBER: Ahí está el vocero, es el trabajo del vocero, yo no leo chismes, yo tengo cosas más importantes que atender.

DÓRIGA: Y entonces el vocero dijo esto.

VOCERO: Para el gobierno del estado resultan intrascendentes las grabaciones que se exhiben en un medio de comunicación nacional. Para nosotros es un caso cerrado..."





*Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada, se concluye la misma a las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en trece fojas útiles, las cuales se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----
(...)"*

De lo anterior se desprende:

- Que del contenido de la página electrónica http://www.diariocambio.com.mx/columnistas/fondo/fon_170807_caso_mari_n.htm, no se pudo obtener elemento alguno relacionado con el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre los CC. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres.
- Que de la página electrónica <http://www.jornada.unam.mx/pederastia/> se advirtió la existencia del archivo de audio (con duración de 2 minutos con 46 segundos) correspondiente a la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres, el cual fue descargado e integrado a los presentes autos.
- Que en la página electrónica http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4, señalada por los representantes de la Coalición "Puebla Unida", así como de los institutos políticos Acción Nacional y Pacto

Social de Integración como el medio de donde se obtuvo el material utilizado para la elaboración del contenido del promocional denunciado, se encuentra un video denominado "Gober precioso", y en la misma se escucha el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres.

- Que en la página electrónica http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I señalada por los representantes de la Coalición "Puebla Unida", así como de los institutos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración como el medio de donde se obtuvo el material utilizado para la elaboración del contenido del promocional denunciado, se encuentra un video intitulado "Llamadas del Gober Precioso y Kamel Nacif Pederastas".
- Que del contenido de los audiovisuales correspondientes a las páginas electrónicas http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4, y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I, se advierte el fragmento de audio relativo a la frase "Gober precioso".

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios anteriormente descritos tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, **las actas circunstanciadas marcadas con los números 9 y 10**, las mismas, si bien crean certeza respecto a la existencia de los portales Web que en ella se especifican, lo cierto es que sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34; 41; 44,

párrafos 1 y 2, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

11.- Escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, signado por el C. José Roberto Orea Zárate, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y la Coalición “Puebla Unida” —integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla— ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado mediante oficios números SCG/2935/2013 y SCG/2936/2013, mismo que en lo que interesa refiere:

“(...) Le informo que la casa productora encargada de generar material publicitario extrajo el audio en cuestión de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción, por lo que fue utilizado para generar los pautados de radio y televisión RA-01443-13 y RV00995-13 (sic) según corresponden.

En virtud de lo anterior pongo a su disposición las ligas electrónicas del portal de internet Youtube, de donde se extrajeron a efecto de que pueda corroborar la información:

http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4
http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I (...)”

12.- Escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece, signado por la C. Jessica Guadalupe Pérez Ake, Representante Propietaria del partido político Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado mediante oficio identificado con la clave SCG/2921/2013, mismo que en lo que interesa refiere:

“(...) Le informo que la casa productora encargada de generar material publicitario, extrajo el audio en cuestión de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción, por lo que fue utilizado para generar los pautados de radio y televisión RA-01443-13 y RV00995-13 (sic) según corresponden.

En virtud de lo anterior pongo a su disposición las ligas electrónicas del portal de internet Youtube, de donde se extrajeron a efecto de que pueda corroborar la información:

http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4
http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I

(...)”

De lo que se desprende:

- Que según el dicho de los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como de la Coalición "Puebla Unida", el audio utilizado para generar los pautados de radio y televisión identificados con las claves RA01443-13 y RV00935-13, se extrajo de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción alguna.
- Que dichas páginas son las siguientes: http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4 y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I, las cuales fueron corroboradas y, cuyo contenido quedo debidamente asentado en acta circunstanciada de fecha trece de agosto de dos mil trece (valorada con anterioridad).

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

No obstante lo anterior, al encontrarse adminiculadas con otro elemento de prueba, particularmente las solicitudes de transmisión del promocional denunciado, así como las actas circunstanciadas instrumentadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tienen por ciertas las manifestaciones anteriores.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

De conformidad con el contenido antes reseñado, adminiculada con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las respuestas a los requerimientos de información, contestaciones al emplazamiento y vista para formular alegatos, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que el promocional intitulado “Construyendo el Futuro” versión televisión identificado con la clave **RV00935-13** fue pautado por los partidos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como por la Coalición “Puebla Unida”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión, para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.

2. Que el promocional “Construyendo el Futuro” versión radio identificado con la clave **RA01443-13** fue pautado por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como por la Coalición “Puebla Unida”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio, para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.

3. Que el promocional de mérito identificado con las claves RV00935-13, (versión para televisión) y RA01443-13 (versión para radio) fue transmitido a partir del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece, conforme a las siguientes vigencias:

Registros	Partido Político	Versión	Vigencia
RV00935-13	PAN	Construyendo el futuro	Del 9 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PAN	Construyendo el futuro	Del 9 al 29 de junio 2013
RV00935-13	CPU	Construyendo el futuro	Del 9 al 23 de junio 2013

Registros	Partido Político	Versión	Vigencia
RA01443-13	CPU	Construyendo el futuro	Del 9 al 22 de junio 2013
RV00935-13	PSI	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PSI	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PRD	Construyendo el futuro	Del 9 de junio al 3 de julio 2013
RA01443-13	NA	Construyendo el futuro	Del 14 al 27 de junio 2013

“Te acuerdas de la Puebla de antes. De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto. Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac. [Se escucha una voz en off que dice] “Gober precioso”. [sin off] Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una

Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico de todo el país. Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, "Puebla Unida".

5. Que al final del promocional identificado con la clave RV00935-13 (versión para televisión), aparece el logotipo de la Coalición "Puebla Unida", el cual está conformado por los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

6. Que de las solicitudes de transmisión no se obtiene que el partido político Compromiso por Puebla haya pautado el promocional denunciado, sin embargo, aparece su logotipo como integrante de la Coalición "Puebla Unida".

7. Que en el Convenio de Coalición Electoral Total que tuvo como resultado a la Coalición "Puebla Unida", celebrado en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, en la ciudad de Puebla, Puebla, en su cláusula segunda se observa que los partidos políticos que la integran son Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

8. Que en autos se encuentran las solicitudes de transmisión mediante las que los partidos políticos denunciados requirieron la difusión del referido promocional conforme a lo siguiente:

Partido Político	Registros	Versión	Vigencia	Solicitudes de Transmisión
PAN	RV00935-13	Construyendo el futuro	Del 9 al 30 de junio 2013	RPAN/439/2013, RPAN/555/2013 y RPAN/625/2013
PAN	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 9 al 29 de junio 2013	RPAN/439/2013,
CPU	RV00935-13	Construyendo el futuro	Del 9 al 23 de junio 2013	RPAN/439/2013, RPAN/555/2013 y RPAN/625/2013
CPU	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 9 al 22 de junio 2013	RPAN/439/2013,
PSI	RV00935-13	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013	0501/13
PSI	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013	0501/13
PRD	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 9 de junio al 3 de julio 2013	PRD/CRTV/141/2013
NA	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 14 al 27 de junio 2013	NA/CRTV/06-13-110

9. Que de las verificaciones realizadas a diversas páginas de internet se logró obtener el contenido de un audio correspondiente a la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres.

10. Que en dicha conversación se escucha la frase "**Gober precioso**".

11. Que de las solicitudes de información realizadas a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como a la Coalición Puebla Unida, se obtuvo que el audio utilizado en el promocional identificado con las claves RV00935-13 y RA01443-13, el cual hace alusión a la frase **“gober precioso”**, fue extraído de las páginas de Internet

http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4,
y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I.

12. Que del contenido de los audiovisuales correspondientes a las páginas electrónicas http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4, y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I, se advierte el fragmento de audio relativo a la frase **“Gober precioso”**.

13. Que el promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión fue difundido del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece, correspondiente a la etapa de campañas del Proceso Electoral Local 2012- 2013 del estado de Puebla, con los siguientes impactos:

Promocional intitulado “Construyendo el Futuro”		
Partido Político o Coalición	RA01443-13	RV00935-13
	Impactos en Radio	Impactos en Televisión
Coalición Puebla Unida	801	168
Partido Acción Nacional	3,587	744
Partido de la Revolución Democrática	374	-----
Nueva Alianza	528	-----
Pacto Social de Integración	139	24
TOTAL	5,429	936

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos materia de denuncia, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DENIGRACIÓN Y CALUMNIA

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la fijación de la litis, el cual se constriñe a determinar si la **coalición “Puebla Unida”, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como el partido político denominado Pacto Social de Integración,** conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, expresiones que los denigren y que calumnien a las personas], derivado de la difusión del promocional intitulado “Construyendo el Futuro” identificado con los números de folio RV00935-13 versión televisión, y RA01443- 13 versión radio, pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, en concepto del quejoso, denigra a la Coalición “5 de Mayo”, y calumnia al C. Enrique Agüera Ibáñez, en ese entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.

En principio, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 41.

(...)

III. (...)

Apartado C

*En la **propaganda política o electoral** que difundan los partidos, deberán **abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**”*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución”

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) **La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;**

(...)

n) **La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.**"

De esta forma se advierte que constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

En este contexto, como se asentó en el Considerando precedente, se acreditó la existencia y difusión del promocional intitulado "Construyendo el Futuro" versión televisión y versión radio identificado con los folios RV00935-13 y RA01443-13, respectivamente, en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece, en emisoras de radio y canales de televisión que difunden su señal en el estado de Puebla, propaganda que ha quedado debidamente reseñada en el Considerando SEXTO intitulado "VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE", los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, cabe precisar que del análisis integral del promocional de mérito, no se advierten elementos que por sí mismos puedan ser considerados como transgresores de la normatividad comicial, ya que se estima que el promocional denunciado contiene fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos, sin que de forma directa se le atribuyan a algún partido político o candidato.

En este sentido, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-430/2012, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

En razón de lo anterior se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En este contexto, se estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal que se estima vulnerada, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la

propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida a los denunciados es la inclusión de hechos atribuibles a un tercero que presuntamente denigran a la coalición quejosa.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean denigratorios en contra de la coalición quejosa, o de su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, puesto que del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no son innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”***

En este sentido, cabe precisar que del contenido del promocional denunciado no se advierten expresiones que por sí mismas sean denigrantes para la coalición “5 de Mayo”.

Lo anterior, en virtud de que no se advierte frase o elemento alguno que relacione a la coalición quejosa con las expresiones emitidas en promocional de mérito, es decir, no se hace alusión alguna al hoy denunciante.

De igual forma, no se advierte imagen o referencia alguna del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, postulado por la Coalición 5 de Mayo, razón por la cual las expresiones emitidas en el promocional denunciado, en modo alguno constituyen calumnia para el entonces candidato de la coalición quejosa.

Se considera lo anterior, toda vez que el mensaje denunciado, no constituye la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate electoral que se

desarrollaba en el contexto de las campañas electorales en el estado de Puebla.

Lo anterior, en virtud de que en dicho promocional se dice lo siguiente: “Te acuerdas de la Puebla de antes. De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.”, lo cual se considera un comentario por parte del emisor del mensaje, y hasta cierto punto, consiste en una interrogante para el receptor, a fin de cuestionar si recuerda el pasado de la ciudad de Puebla, Puebla, haciendo énfasis respecto a obras que a juicio del emisor no fueron concluidas.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que en el contenido del promocional denunciado, se infiere lo siguiente: *Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac. [Se escucha una voz en off que dice] “Gober precioso”. [sin off]*”, frases que van acompañadas de diversas imágenes, sin que por sí solas puedan ser consideradas como denigrantes para la Coalición quejosa, o calumniosas para su entonces candidato a presidente municipal de Puebla, Puebla.

Lo anterior es así, ya que los elementos audiovisuales denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de juicios valorativos que defienden los partidos políticos y coalición emisores del mensaje y sin que se imputen ilícitos específicos.

Por tanto, se considera que el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Se afirma lo anterior, toda vez que del contenido del promocional se advierten las siguientes frases: *Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico de todo el país. Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla*

capital, "Puebla Unida".”, como se aprecia, las frases antes reseñadas refieren logros y acciones, lo cual, constituye la emisión de una oferta política.

En efecto, de las frases anteriores, solo es posible advertir juicios de valor por parte del emisor, respecto a hechos o logros llevados a cabo en los últimos años en Puebla, lo cual a su consideración constituyen los avances logrados, los cuales pretende ofertar a los electores.

Por lo que, se estima que del contenido de la propaganda denunciada no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean denigratorios en contra de la Coalición “5 de Mayo” o de los partidos políticos que la integraron, y calumniosos de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En este sentido, cabe referir que la descalificación de su partido que alega el quejoso, en el sentido de que el promocional denunciado tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, estando destinado el mensaje a influir en el electorado, se considera que precisamente la naturaleza de la propaganda electoral es esa, esto es, el que constituye publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, íntimamente ligada a la campaña entre los partidos y candidatos que compiten para aspirar al poder y que está dirigida a influir a favor o en contra de aquéllos.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP- 198/2009, en la que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la

prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato,** pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que **la propaganda electoral** no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, **a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de

agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Por lo expuesto, es que se determina que el promocional denunciado no contiene elementos que pudieran considerarse vejatorios o denigratorios en contra de la coalición quejosa, así como del C. Enrique Agüera Ibáñez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.

Por último, resulta pertinente citar la determinación emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-84/2013, interpuesto en contra del "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SILVINO ESPINOSA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "5 DE MAYO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013", en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Que del contenido del promocional objeto de denuncia no se advierte imputación directa que denigre a la Coalición "5 de Mayo" o calumnie a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, Enrique Agüera Ibáñez.

- Que del contenido del promocional objeto de denuncia no se hace mención expresa a la Coalición "5 de Mayo", tampoco a su entonces candidato a Presidente del Municipio de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez.
- Que se trata de una opinión, en la que se hace un comparativo de la realidad en el estado de Puebla hace unos años y ahora, confrontando las administraciones de los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional o de la Coalición que en su momento llegaron a integrar, lo cual está al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial, durante el periodo de campaña electoral.
- Que es una práctica constante que tratándose del debate político, se emitan declaraciones que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee exponer su opinión.
- Que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, sin que ello signifique un obstáculo para disentir de la crítica dura, porque en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla.
- Que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una en particular sobre los asuntos de relevancia social.

- Que no se advierten alusiones que se pudieran considerar desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un procedimiento electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

En tales condiciones, se consideran inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que en el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En mérito de lo anterior, se estima que los hechos objeto de análisis, no transgreden lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra de la **coalición “Puebla Unida”, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) del apartado denominado **“Fijación de la Litis”**.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la fijación de la litis en el presente asunto.

Por lo que, esta autoridad se constriñe a determinar el presunto incumplimiento a lo establecido en los numerales 38, numeral 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **los**

institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como la coalición “Puebla Unida”, derivada de la supuesta utilización de fragmentos de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres [misma a la que se hace referencia dentro del recurso de apelación SUP-RAP 135/2010, y que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal al resolver la investigación constitucional 002/2006], en el contenido del promocional intitulado “Construyendo el Futuro”, identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, los cuales fueron difundidos durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla, mismos que fueron pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

CONSIDERACIONES GENERALES

En primer término, conviene reproducir el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código”

De lo anterior, se desprenden el principio que salvaguarda tales dispositivos, siendo los siguientes:

Esto es, la obligación por parte de los Partidos Políticos Nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, ya que su incumplimiento constituye una infracción en la materia.

En efecto, el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece **el principio de legalidad** que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir.

Es decir, los institutos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y asegurar que sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados ajusten su conducta a los principios del Estado democrático.

En este tenor, cabe precisar que dicho precepto establece la obligación de los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, señalando la responsabilidad que le es imputable con base en lo establecido en los artículos 39; 341, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

En efecto, los partidos políticos son responsables de las conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente, es determinar si los sujetos denunciados conculcaron la normatividad electoral federal con motivo de la supuesta utilización de fragmentos de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres en el contenido del promocional intitulado "Construyendo el Futuro", identificado con los números de folio

RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio.

En primer término, resulta pertinente referir que se acreditó la existencia y difusión del promocional intitulado “Construyendo el Futuro” versión radio y versión televisión, los cuales fueron difundidos durante el periodo comprendido del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece, en emisoras de radio y canales de televisión que difunden su señal en el estado de Puebla —propaganda reseñada en el Considerando intitulado “VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE”, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, quedó acreditado que la solicitud del pautado para la difusión del promocional denunciado fue signada por la Coalición “Puebla Unida”, así como por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión para la etapa de campañas del Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.

Ahora bien, cabe precisar que el motivo de inconformidad aludido por el denunciante consiste en **la presunta utilización de la grabación de la supuesta conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres**, en el contenido del promocional intitulado “Construyendo el Futuro”, particularmente por lo que hace al fragmento correspondiente a la frase “Gobernador precioso”, cuya utilización a juicio del denunciante resulta ilegal en el empleo de la propaganda política que emitan los partidos políticos.

Así, conviene tener presente el contenido de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, la cual fue constatada mediante actas circunstanciadas de fechas veintiocho de junio y trece de agosto de dos mil trece, en las que se estableció en lo que interesa lo siguiente:

MUJER: ¿Señor Nacif?

NACIF: Sí.

MUJER: Señor, le voy a comunicar al señor gobernador, ¿me permite?

NACIF: Sí, gracias.

GOBER: Quiúbole, Camel.
NACIF: Qué pasó, mi "gober precioso".
GOBER: Mi héroe chingao.
NACIF: No pues...
GOBER: ¿Cómo estás?
NACIF: Aquí tú eres el héroe de esta película, papá."

Como se advierte, se constató la existencia del fragmento de audio relativo a la frase "**Gober precioso**" en el contenido de la grabación de la conversación telefónica multicitada.

Ahora bien, cabe referir que si bien del contenido del promocional intitulado "Construyendo el Futuro", así como del que fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior se advierte la utilización del fragmento de audio correspondiente a la frase "**Gober precioso**", lo cierto es que dicho hecho resultaba insuficiente para tener por acreditada la inclusión de un fragmento de la grabación de la conversación telefónica de referencia, razón por la cual se determinó implementar diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente procedimiento y esclarecer la materia de la denuncia.

Por tanto, en ejercicio de su facultad investigadora se determinó requerir a los sujetos denunciados a fin de que señalaran el origen, o en su caso, el medio de donde obtuvieron el contenido de audio del promocional intitulado "Construyendo el Futuro", particularmente, por lo que hace al fragmento de audio correspondiente a la frase "**Gober precioso**", recayendo como respuesta: "Le informo que la casa productora encargada de generar material publicitario, extrajo el audio en cuestión de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción, por lo que fue utilizado para generar los pautados de radio y televisión RA-01443-13 y RV00995-13 (sic) según corresponden. En virtud de lo anterior pongo a su disposición las ligas electrónicas del portal de internet Youtube, de donde se extrajeron a efecto de que pueda corroborar la información:

http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4
http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I"

De lo anterior, se desprende que tanto el representante propietario de la Coalición "Puebla Unida", como los representantes de los institutos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, manifestaron que el medio de donde se

obtuvo el audio para el contenido del promocional denunciado fue el sitio de Internet denominado YouTube, a través de las ligas electrónicas http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4 y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I.

En este tenor, mediante acta circunstanciada de fecha trece de agosto de dos mil trece, se acreditó la existencia de los portales de Internet de mérito, advirtiéndose la reproducción de los audiovisuales intitulados "*Llamadas del Gober Precioso de Puebla y Kamel Nacif Pederastas*" y "*Gober precioso*", en cuyo contenido se desprende la alusión y reproducción de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres.

Como se advierte los sujetos denunciados reconocieron la utilización de fragmentos de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, de igual modo se acreditó la difusión de los promocionales a través del uso de sus prerrogativas, sin embargo, este hecho no es suficiente para atribuirles la violación al artículo 38, numeral 1, inciso a), ello por los siguientes razonamientos.

De las anteriores manifestaciones, se puede inferir que la grabación utilizada para la elaboración de los promocionales denunciados, se encuentra accesible a toda la población, con el sólo hecho de ingresar a un buscador en alguna página de internet; por lo que los institutos políticos se limitaron a hacer uso del ejercicio de su libertad de expresión, al incluir una parte de la misma en sus promocionales.

Por lo tanto, esta autoridad considera que tal como lo establece la constitución general se debe privilegiar el derecho a la libre manifestación de las ideas, así como el acceso de las mismas a la ciudadanía en general.

En principio, los partidos políticos tienen el derecho constitucional de hacer uso libre de los tiempos que el Estado les otorga a través de las prerrogativas a que tienen acceso en materia de radio y televisión, de manera equitativa.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a resolver la "*Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 promovida por las*

Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, en el que solicitan a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, en la que medularmente, respecto a la conversación telefónica referida, manifestó lo siguiente:

“En efecto, la Comisión consideró pertinente partir su encomienda de la calificación de algunas de las pruebas que, a efecto de solicitar el ejercicio de la facultad investigatoria presentaron las Cámaras del Congreso de la Unión, relativas a las “supuestas conversaciones telefónicas” entre los personajes ya precisados; llegando a la conclusión de que se trataba de una prueba prohibida por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y por tanto, al haberse obtenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución, en su concepto, se traducía en una prueba ilícita, y por consiguiente inadmisibles en cualquier ámbito. Por tanto, las líneas de investigación que se desarrollaron no derivan de las citadas conversaciones telefónicas, sino de los hechos notorios a los que alude el engrose de la solicitud de investigación extraordinaria.

(...)

Al respecto debe precisarse que, no se pretende ni se determinó que el audio ampliamente difundido de la supuesta conversación telefónica entre el Gobernador y el empresario “víctima” se tendría que haber “dado por bueno” pues no se trataba de asignarle algún valor probatorio. En consecuencia debieron, a partir de allí, haber formulado hipótesis específicas, trazado líneas de investigación que en el curso de la averiguación tendrían que haberse ido superando, desvirtuando, esclareciendo o probando con la información que los investigadores debían obtener y valorar.

En el informe se confunde la manera como tiene conocimiento la autoridad de un hecho ilícito, con la manera como se prueba la veracidad del mismo. Son dos situaciones jurídicas distintas, con efectos también diferentes. Un hecho ilícito puede llegar a conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, su testimonio de oídas, un simple rumor o bien una grabación ilegal; sin embargo, con independencia del medio por el que se tuvo conocimiento, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Es decir, dichos elementos en cuestión sí pueden auxiliar para trazar la línea investigatoria que permita conocer la verdad de los hechos, y como resultado de la investigación que se haga de esos datos se podrán obtener las pruebas que en su caso demuestren su existencia o bien desvirtúen la posibilidad de su realización.

En el caso es necesario reconocer los efectos de dichas grabaciones, es decir la existencia fáctica que el contenido de las conversaciones, va generando aspectos a investigar, pues el objeto de la facultad conferida a este Alto Tribunal, es para inquirir sobre la verdad, para esclarecer los hechos, por el valor que en sí misma tiene la verdad para nuestro estado constitucional de derecho.

En consecuencia, no se considera conveniente eliminar esa parte de la investigación, como lo hizo la Comisión nombrada con apoyo en un principio que se aplica en procedimientos jurisdiccionales y que se encuentra previsto en la Constitución Federal, pues la presente investigación no es un procedimiento jurisdiccional, lo que se busca es esclarecer la verdad y precisamente, por no tratarse de un procedimiento jurisdiccional, no es posible ni adecuado calificar de ante mano el valor probatorio que tuvieran las grabaciones en cuestión u otra clase de constancias que existan en este asunto, como se haría en esa clase de juicios, lo que, además, podría resultar contraproducente para los procedimientos jurisdiccionales que en forma paralela se están siguiendo por los mismos hechos que ahora nos ocupan; de no ser así, parecería que se estuviera dictando una sentencia en un procedimiento jurisdiccional cuando éste no es el caso; en consecuencia, si bien se reconoce el trabajo de investigación realizado por la Comisión integrada para ese efecto, hizo falta avocarse a las acciones del gobernador y su supuesta relación con el mencionado empresario o con otros sujetos, según los hechos que se han dado a conocer a la sociedad.

A juzgar por lo plasmado en el informe que se analiza, esto no fue atendido, bajo la idea de que tal audio era una prueba ilícita y nada debía hacerse en relación con ello; sin embargo, sí debió haberse considerado su contenido como una mera hipótesis por dilucidar.

Descartar de antemano esto, omitirlo siquiera como una línea de investigación posible, excluye indebidamente una posible explicación de los hechos, pues cuando se inicia una investigación ninguna hipótesis puede descartarse a priori, antes bien, se deben ir formulando todas hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables y consecuentemente ir tratando de esclarecer lo turbio para poder advertir cuál de ellas es la conducente.”

Así las cosas, se puede advertir que la Suprema Corte, declaró como ilícita la conversación telefónica, como medio probatorio y en relación con el procedimiento que se estaba llevando para esos efectos. Sin embargo, señaló que no era necesario omitir el contenido de la referida conversación, es decir que podía utilizarse como una posible línea de investigación para el esclarecimiento de los hechos que se estaban investigando. Ya que el no reconocer sus efectos, no ayudaría a inquirir sobre la verdad.

De ahí, que esta autoridad no considere que la inserción de la frase “Gober precioso” en los promocionales denunciados, constituya una violación en materia electoral, particularmente, **al principio de legalidad**, ya que los actores políticos están sujetos a tolerar ciertas conductas, en relación con el derecho ciudadano de conocer la variedad de sus propuestas y así poder elegir de una manera más informada.

Igualmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, el criterio contenido en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, se considera que él mismo no aplica al presente caso ya que el promocional denunciado se apega a la normativa electoral, en virtud de que se considera que el contenido de dicha grabación fue del conocimiento general de la ciudadanía, y por ende, sujeto a escrutinio público como parte del debate político, por lo que se apega al ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

Así, la Suprema Corte de Justicia estableció que no era lícito el que se utilizara esta grabación cuando se invocaba o se ofrecía como medio probatorio para acreditar la existencia de un hecho. En este caso, no se está estableciendo como medio de prueba, ni se está estableciendo como un mecanismo para establecer un litigio, se están contrastando ideas de hechos que sucedieron y que fueron parte de la vida pública, que son parte de las redes sociales y del Internet hoy en día.

Por lo que, los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como la coalición “Puebla Unida” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla reconocen que obtuvieron la conversación del sitio web denominado YouTube, una grabación a la que puede acceder todo mundo, por lo que haciendo un ejercicio de ponderación, y en aras siempre de proteger el debate democrático, esta autoridad privilegia el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información ciudadana.

No pasa inadvertido para esta autoridad que grabar conversaciones privadas, es violatorio de la ley, sin embargo, en la especie, se trata de propaganda

dentro del contraste ideas en un proceso de libertad de expresión, no de un medio de prueba en un juicio.

Por lo que se considera que se debe permitir que los partidos políticos incluyan en su propaganda hechos que han sucedido en los ámbitos tanto público como político, es decir, se debe privilegiar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incluyendo la libre circulación de ideas e información. Así, la propaganda de los partidos políticos puede incluir hechos que se consideren relevantes para la sociedad, a fin de dar a conocer sus posturas sobre un tema.

En este sentido, se estima que la utilización del fragmento de audio correspondiente a la frase **"Gober precioso"**, de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres en el contenido del promocional intitulado "Construyendo el Futuro", identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, no actualiza la prohibición normativa contenida en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que parte del contenido del promocional denunciado, fue utilizado en el contexto de la contienda electoral que se llevó a cabo en el estado de Puebla dentro del Proceso Electoral 2012-2013.

Por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en **contra de la coalición "Puebla Unida", de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por la presunta transgresión a lo establecido en los numerales 38, numeral 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B) del apartado denominado Fijación de la Litis.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso a); 39, numeral 1 y

2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 340, 341, numeral 1, inciso a); 342, numeral 1, inciso a) y n); 356, numeral 1, inciso a); 363, numeral 1, inciso d) y 3, y 370 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la incompetencia para conocer por lo que hace la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla, por parte de la Coalición "Puebla Unida", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, derivado de la difusión del promocional intitulado "Construyendo el Futuro", en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Remítanse al Instituto Electoral del Estado de Puebla, copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la coalición "Puebla Unida", por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la

coalición “Puebla Unida”, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración, por la presunta transgresión a lo establecido en los numerales 38, numeral 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado denominado Fijación de la Litis, por la conculcación en términos de lo argumentado en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

... “

NOVENO.- En contra de esta resolución, el Partido Revolucionario Institucional interpone el presente recurso de apelación haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS

Fuente del Agravio: La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición “5 DE MAYO”, en contra de la Coalición “PUEBLA UNIDA”, así como de los institutos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificado con el número de expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, específicamente su punto resolutivo TERCERO, en relación con su considerando OCTAVO, relativo a las consideraciones generales y estudio de fondo del asunto, en cuanto a la posible violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Disposiciones constitucionales y legales violadas: Los artículos 14, 16, 17 y 41, Base V de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, por una

parte, prevén la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y por otro lado, imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones.

Lo anterior ocurre, debido a que la autoridad responsable interpreta y aplica en forma incorrecta lo dispuesto por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales obligan a que todo acto de autoridad emitido por las autoridades del Estado mexicano (incluyendo las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral) satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa y debida.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución impugnada es incorrecta y violatoria del principio de legalidad en materia electoral, el cual es previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal, debido a que la autoridad responsable incurre en una indebida interpretación y aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales regulan el derecho fundamental a la libertad de expresión, el derecho fundamental a la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, resolvió que el motivo de inconformidad consiste en la "presunta utilización" de la grabación de la supuesta conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres (quien fungió como Gobernador del Estado de Puebla), en el referido promocional y particularmente, por lo que

hace al fragmento en que se pronuncia la frase: "Gober precioso".

Asimismo, la autoridad responsable indica en la resolución impugnada que aun cuando se comprobó que en el contenido del promocional se utilizó un fragmento de audio correspondiente a esta frase, ello resultaba insuficiente para tener por acreditado que éste se obtuvo a partir de la conversación telefónica realizada entre las personas antes señaladas y por tal motivo, tuvo que realizar diversas diligencias.

Así las cosas, en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad requirió a los sujetos denunciados para el efecto de que señalaran el origen o medio de donde obtuvieron el contenido de audio del promocional titulado "Construyendo el Futuro", obteniendo como respuesta, por los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido Pacto Social de Integración, que éste se había extraído de la página de internet correspondiente a la red social denominada "You Tube", y específicamente, de las ligas electrónicas http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4 y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_al71, los cuales permiten la reproducción de dos videos titulados: "Llamadas del Gober Precioso de Puebla y Kamel Nacif Pederastas" y "Gober precioso", en cuyo contenido se reproduce una grabación de la conversación telefónica antes señalada.

Empero, la autoridad responsable sostiene que con esta conducta, los partidos políticos denunciados no incurren en una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los motivos siguientes:

- 1. Que la grabación utilizada para los promocionales denunciados se encuentra accesible para toda la población "con el sólo hecho de ingresar a un buscador en alguna página de internet", motivo por el cual, los partidos políticos denunciados se limitaron a hacer uso de su libertad de expresión.*
- 2. Que "tal como lo establece la Constitución General" se debe privilegiar el derecho a la libre manifestación de ideas y el acceso a las mismas de la ciudadanía en general.*
- 3. Que los partidos políticos tienen el derecho constitucional de hacer "uso libre" de los tiempos que el Estado les otorga a través de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.*

4. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la conversación telefónica en la investigación constitucional 002/2006, declaró como ilícita la conversación telefónica como medio probatorio y en relación a la investigación que realizó en ese momento. Sin embargo, señaló que podía utilizarle como una línea de investigación para el esclarecimiento de los hechos que estaba investigando.

5. Que la inserción de la frase "Gober precioso" no implica una violación al principio de legalidad, toda vez que los actores políticos están sujetos a tolerar ciertas conductas, en relación con el derecho de los ciudadanos de conocer la variedad de sus propuestas y así poder elegir de manera más informada.

6. Que el criterio sentado por esta Sala Superior al resolver la sentencia SUP-RAP-135/2010 no es aplicable al presente caso, toda vez que el promocional denunciado se apega a la normatividad electoral, puesto que el contenido de la grabación fue del conocimiento general de la ciudadanía y por lo tanto, está sujeto al escrutinio público como parte del debate político.

7. Que aunque es ilícito grabar conversaciones privadas, en la especie se trata de propaganda dentro del contraste de ideas y no se utiliza como medio de prueba; siendo que la propaganda de los partidos políticos puede incluir hechos que consideren relevantes para la sociedad.

Como se indicó con antelación, se estima que estos razonamientos devienen incorrectos e ilícitos, bajo los argumentos siguientes:

En primer lugar, no le asiste la razón a la autoridad responsable al resolver que los promocionales denunciados cumplen con la normatividad electoral, debido al hecho de que la grabación telefónica que se utilizó en ellos se encuentra accesible para toda la población "con el sólo hecho de ingresar a un buscador en alguna página de internet".

Ello, porque es indudable que la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres (quien en la época fungía como Gobernador del Estado de Puebla) se obtuvo en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y en consecuencia, es ilícita en sí misma por vulnerar el derecho a la inviolabilidad de la comunicación privada de los referidos sujetos, con independencia de que sea conocida por un amplio número de personas.

Así lo concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006 y por tal motivo, para los efectos de ese asunto concreto, no aceptó la grabación como un medio de

prueba. Empero, hizo hincapié en que la realización de ésta, implicó una violación al derecho antes mencionado y la comisión de un ilícito constitucional.

Este criterio fue plasmado en la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la propia Suprema Corte con el rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES Oponible TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL**, la cual indica que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación (salvo en los casos que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal) y que la infracción a tal deber conlleva la comisión de un ilícito, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento.

Por ende, la grabación telefónica es ilícita en sí misma y esa situación no se convalida por el hecho de que sea difundida en páginas de internet y por lo tanto, pueda ser reproducida o inserta en otra comunicación, como es el caso de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Así lo sostuvo esta Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-135/2010, en la cual, al pronunciarse respecto a la difusión de la grabación de la conversación telefónica antes descrita en promocionales de radio y televisión, resolvió expresamente lo siguiente:

“Cabe agregar que, si bien el contenido de la grabación que se utilizó como parte del contenido de los promocionales denunciados, se difundió en los medios de comunicación en ejercicio de su labor informativa, tal situación, en manera alguna legítima a los partidos políticos para utilizarlo como elemento a su favor dentro de las contiendas electivas, o en apoyo a la difusión de sus tareas permanentes.

Lo anterior es así, en razón de que la difusión en medios de comunicación de dichos materiales no implica la legitimación de las conductas contrarias a la ley, que se verificaron para la obtención de los propios materiales. De esta suerte, si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito, no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, a pesar de su difusión previa o concurrente en los medios de comunicación, pues el hecho de que se

haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso, en manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material”.

Luego entonces, según el razonamiento de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres se encuentre accesible para el público en general, no permite que ésta sea utilizada dentro de la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y por lo tanto, dentro de los promocionales de radio y televisión que denunció la otrora Coalición “5 DE MAYO”.

Una interpretación contraria, como la sostenida por la autoridad responsable, implicaría que a pesar de que la grabación de la conversación telefónica fuera ilícita, por violar el derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se volviera lícita por el sólo hecho de estar a disposición de la ciudadanía en general, lo cual es absurdo.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al resolver que el mismo hecho de que la grabación utilizada en los promocionales denunciados sea accesible para el público en general, implique que los partidos integrantes de la extinta Coalición “PUEBLA UNIDA” se limitaron a ejercer su derecho fundamental a la libertad de expresión al difundirlos.

Lo anterior, porque al arribar a esa conclusión, la autoridad responsable deja de atender al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, el cual es previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también, a la obligación que tienen los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales (incluyendo el cauce constitucional) y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, entre los cuales se incluye el principio de legalidad.

En efecto, como se ha indicado con antelación, el artículo 16 de la Constitución Federal impone una restricción, tanto a las autoridades como a los particulares para intervenir las comunicaciones privadas de los ciudadanos, salvo en los casos y condiciones que prevé la misma disposición constitucional. Por ello, toda intervención realizada en violación a este derecho, constituye una actuación ilícita, la cual no puede ser empleada o utilizada por

terceros en su beneficio, incluyendo a. los partidos políticos.

De efectuarse una interpretación opuesta, se concluiría que los partidos políticos tienen el derecho a difundir y utilizar las intervenciones que se realicen en comunicaciones privadas personas, lo cual se traduciría en dejar de exigir a los partidos políticos el acatamiento de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y el respeto al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Por el contrario, se debe entender que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se encuentran sujetos a respetar la totalidad de las normas constitucionales, incluyendo la obligación de respeto a la inviolabilidad de las comunicaciones y por tal motivo, no pueden fundar su actuación en conductas ilícitas, aun y cuando éstas hayan sido realizadas por un tercero.

Ello, porque la referida disposición normativa indica textualmente, como obligación de los partidos políticos, el conducir sus actividades dentro de los "cauces legales", debiendo interpretarse este término como la totalidad de las normas que se encuentran vigentes en el Estado mexicano, con independencia de su jerarquía, incluyendo por lo tanto a las normas constitucionales, las cuales se encuentran además dotadas de los principios de supremacía y fuerza normativa.

Bajo esta lógica, los partidos políticos se encuentran constreñidos a cumplir y respetar todas las normas constitucionales en la realización de sus actividades, incluso el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y por tal motivo, no pueden utilizar datos o información que se haya obtenido en contravención a este derecho, aún y cuando ello se haga con el propósito de cumplir alguno de sus fines o ejercer alguno de sus derechos, como es la difusión de propaganda electoral.

Luego entonces, la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, debe estar exenta de datos o información que sea ilícita por haberse obtenido en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, pues de no ser así, dejarían de

conducir su actividad dentro del cauce constitucional y por lo tanto, ésta resultaría ilícita.

En el mismo tenor, debe señalarse que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también obliga a los partidos políticos a ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, entre los cuales se incluye el principio de legalidad, según la tesis emitida por esta Sala Superior con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Asimismo, este órgano jurisdiccional aclara en la jurisprudencia de número 1 21/2001 y el rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**, que éste implica que toda ley, acto y resolución se sujete invariablemente a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al resto del orden jurídico aplicable, a fin de proteger los derechos político electorales de los ciudadanos y garantizar la constitucional y legal actuación de las autoridades.

Por ello, en acatamiento a este principio, todas las actuaciones que realicen los partidos políticos se deben ajustar a lo mandado por la Constitución, por lo que sus actos no pueden apoyarse o fundarse en acciones que revistan la naturaleza de ilícitos constitucionales, como es el caso de la intervención de comunicaciones privadas.

En consecuencia, se insiste que en acatamiento al principio de legalidad, los partidos políticos no pueden difundir propaganda electoral en cuyo contenido se incluyan datos o información que se hayan obtenido mediante la violación de comunicaciones privadas y consecuentemente, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.

Luego entonces, resulta incorrecto lo resuelto por la autoridad electoral en el sentido de que la inserción de la grabación telefónica antes descrita en los promocionales de radio y televisión denunciados, constituye un ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, pues opuestamente, implica una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, toda vez que al realizar esta actuación, los partidos integrantes de la extinta Coalición "PUEBLA UNIDA", dejaron de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta al principio de legalidad en materia electoral.

En esta tesitura, es aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-135/2010, mediante la cual, revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien consideró que la difusión de promocionales en radio y televisión, que incluían fragmentos de la grabación de la conversación telefónica realizada entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, se encontraba tutelada por el derecho fundamental a la libertad de expresión, en los términos siguientes:

"Conforme con lo anterior se concluye que la libertad de expresión dentro de la propaganda electoral, de la que gozan los partidos político, se encuentra sujeta a las limitantes previstas, tanto en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a aquellas previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular, la relativa a que el contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos debe tener un sustento lícito, real, objetivo y verificable, pues de otra manera, podría constituir por sí misma, ataques a las instituciones o calumnias a terceros, en razón de que derivaría de actos contrarios a la ley o no tendrían una base fáctica para la comprobación de su veracidad.

Ahora bien, lo antes razonado tiene como consecuencia, que todo el contenido de la propaganda emitida por un partido político que derive de actos ilícitos, es decir, que se sustente o tenga como base, aspectos derivados de conductas contrarias a la ley, se traduce en una violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En este contexto, si los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades con pleno apego al sistema jurídico y principios derivados del mismo, resulta válido concluir que la totalidad del contenido de la propaganda que difundan no debe ser contrario a las normas contenidas en los ordenamientos normativos que integran dicho sistema.

Esta limitante, no resulta desproporcionada, injustificada o innecesaria, pues se trata de una condición necesaria para el sano desarrollo de la contienda política, ya que fomenta la participación de los partidos políticos sustentada en información veraz, verificable y sobre todo apegada al sistema jurídico, aspectos que inciden de manera positiva en la formación de una opinión pública mejor informada.

(...)

Por ende, los partidos políticos sólo pueden difundir propaganda que se apoye en información obtenida de manera lícita y, en consecuencia, el uso de contenidos derivados de ilícitos en la propaganda electoral de los partidos políticos, excluye cualquier justificación o sustento en la libertad de expresión contenida en el artículo 6 de a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De la lectura de los párrafos antes transcritos se desprende que, según este órgano jurisdiccional, el derecho fundamental a la libertad de expresión, tratándose de la difusión de propaganda electoral por los partidos políticos, no es absoluto sino que se encuentra sujeto a limitantes, las cuales tienen como propósito que el sustento de la propaganda sea lícito, real, objetivo y verificable; pues de no ser así, se incurre en una violación a la obligación que mandata el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia.

Estas restricciones, según esta Sala Superior, no son desproporcionadas, injustificadas o innecesarias, sino congruentes con el sistema jurídico y por tal motivo, cuando los partidos políticos difundan propaganda electoral en cuyo contenido se incluyan datos o información obtenidos de manera ilícita, no es posible alegar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.

De esta manera, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los promocionales televisivos y radiofónicos difundidos por los partidos políticos integrantes de la extinta Coalición “PUEBLA UNIDA” (es decir, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración), al incluir fragmentos de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, constituyen propaganda electoral ilícita, cuya difusión no es amparada por el derecho a la libertad de expresión, sino que actualiza la violación a la obligación prevista por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo los razonamientos antes expuestos, se considera que también es erróneo el razonamiento hecho valer por la autoridad responsable, relativo a que “tal y como establece la Constitución General” se debe privilegiar el derecho a la libre manifestación de ideas y el acceso a las mismas de la ciudadanía en

general, y por tal motivo, debe resolverse como infundado el presente procedimiento especial sancionador.

Igualmente, resulta equivocado el argumento de la autoridad responsable, relativo a que los promocionales denunciados no contravienen la normatividad electoral, porque los partidos políticos tienen el derecho constitucional a hacer "uso libre" de los tiempos que el Estado les otorga a través de la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, pues contrario a esa afirmación, ese derecho no es absoluto ni ilimitado sino que se encuentra sujeto a límites, incluyendo los previstos por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y el artículo 38, párrafo 1, incisos p) y q) del Código de la materia.

Es decir, se debe razonar que los partidos políticos pueden utilizar a su juicio el tiempo que se les otorga en radio y televisión, con motivo de su prerrogativa constitucional, siempre que al hacerlo no incurran en alguna violación a las restricciones antes señaladas.

De seguirse la interpretación de la autoridad responsable, se tendría que concluir que el derecho de los partidos políticos de acceso a la radio y la televisión es absoluto e ilimitado, lo cual haría nugatorio lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y q), y 342, incisos a) y j) del Código de la materia, referentes a las prohibiciones de incluir en la propaganda electoral, tanto expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; como también, expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas, y que sancionan la violación a estas prohibiciones, siendo ello absurdo y contrario al sentido de la Constitución Federal.

Al respecto, debe inferirse que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, constituye también un límite a la prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, pues como se ha indicado con antelación, la propaganda electoral que los partidos difundan por estos medios (y por cualquier otro), no puede tener un contenido que se funde en actos contraventores de la Constitución Federal o de la normatividad electoral, en respeto a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual constriñe a los partidos políticos a actuar siempre en

apego a la Constitución Federal y por lo tanto, en respeto al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por ello, aún y cuando los partidos políticos integrantes de la Coalición "PUEBLA UNIDA" difundieron los promocionales televisivos y radiofónicos titulados "Construyendo el Futuro", en ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a estos medios, ese hecho no produce *per se* que su contenido sea lícito y apegado a la normatividad electoral, sino que al incluir fragmentos de la grabación de una conversación telefónica conseguida en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, resultan ilícitos y por lo tanto, con su transmisión, los partidos denunciados dejan de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de observar el principio de legalidad. De allí que el razonamiento empleado por la autoridad responsable sea equivocado.

A partir de los argumentos antes expuestos, es posible concluir por este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable se equivoca en forma evidente y notoria, al resolver que el criterio sentado por este órgano jurisdiccional al dictar la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-135/2010 no es aplicable al caso, debido que los promocionales televisivo y radiofónico denunciados y titulados "Construyendo el Futuro" son lícitos y acordes a la normatividad electoral.

Se fortalece esta conclusión al advertir que el criterio asentado en el fallo antes citado y el caso que nos ocupa, coinciden en: a) La naturaleza de los sujetos denunciadores y denunciados, b) La materia de la denuncia, c) Las disposiciones constitucionales y legales que se estiman vulneradas y d) El fondo del asunto en litigio; de tal manera que los razonamientos empleados por esta Sala Superior en esa sentencia pueden aplicarse en el caso que nos ocupa, a fin de determinar la ilicitud de los promocionales televisivos y radiofónicos, materia de la denuncia.

En efecto, ambos casos coinciden en la naturaleza de los sujetos denunciados, porque el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-135/2010, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador que

se originó por la denuncia presentada por la entonces existente Coalición "Alianza Puebla Avanza" (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) en contra de la también entonces vigente Coalición "Compromiso por Puebla" (la cual se integraba por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia).

En el presente caso, según se indicó con antelación, el presente Recurso de Apelación se promueve en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, en la cual se resolvió como infundado el procedimiento especial sancionador promovido por la otrora Coalición "5 DE MAYO" (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) en contra de la ahora extinta Coalición "PUEBLA UNIDA" (conformada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración).

Luego entonces, ambos casos coinciden en que se originaron con motivo de las denuncias presentadas por una Coalición integrada por diversos partidos políticos en contra de otra, y por lo tanto, existe una coincidencia entre los sujetos denunciantes y denunciados.

Por otro lado, al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-135/2010, esta Sala Superior estudió la constitucionalidad y legalidad de promocionales televisivos y radiofónicos, atribútales a la entonces existente Coalición "Compromiso por Puebla", en cuyo contenido se insertaron segmentos de la grabación telefónica de la conversación sostenida, entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres (quien ocupó el cargo de Gobernador del Estado de Puebla).

En la especie, se insiste en que el presente Recurso de Apelación se interpone con la finalidad de combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, en la cual ésta resolvió que los promocionales televisivos y radiofónicos, difundidos por la Coalición "PUEBLA UNIDA", en los cuales se insertó una frase perteneciente a la misma grabación antes mencionada, se ajustan a Derecho.

Por lo tanto, ambos casos coinciden en la materia de la denuncia, pues tanto el resuelto por esta Sala Superior, como el que se somete ahora a su jurisdicción, versan sobre la licitud de promocionales televisivos y radiofónicos, atribuibles a una Coalición y en cuyo contenido se incluyen fragmentos de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre los referidos particulares.

Igualmente, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-135/2010, esta Sala Superior analizó la licitud de los promocionales denunciados en relación con los artículos 6, 16 y 41 de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolviendo expresamente:

“(...) la inserción de fragmentos de una grabación ilícita de una conversación telefónica, en la propaganda de la Coalición ‘Compromiso por Puebla’ difundida en tres promocionales, dos de televisión y uno en radio, resulta violatoria de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A su vez, en la resolución que se impugna por medio del presente Recurso de Apelación, la autoridad responsable concluyó la licitud de los promocionales denunciados por constituir un ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión que prevé el artículo 6 de la Constitución Federal y que éstos no resultaban violatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE. Por lo tanto, en ambos casos se analizaron las mismas disposiciones constitucionales y legales.

Además, el fondo del asunto es el mismo, pues en el caso resuelto mediante la sentencia SUP-RAP-135/2010, esta Sala Superior indicó que la litis del asunto consistió en determinar si la inserción de materiales derivados de actos ilícitos (es decir, la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres) en la propaganda denunciada (promocionales radiofónicos y televisivos) era violatoria de la normatividad electoral.

En la especie, dentro de la resolución impugnada, la autoridad responsable indicó en el Considerando OCTAVO, titulado “consideraciones generales y estudio de fondo”, lo siguiente:

“Por lo que, esta autoridad se constriñe a determinar el presunto incumplimiento a lo establecido en los numerales 38, numeral 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...) derivada de la supuesta utilización de fragmentos de la grabación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres [misma a la que se hace referencia en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2010], en el contenido del promocional intitulado ‘Construyendo el futuro’(...)”

Luego entonces, ambos asuntos coinciden en que su litis consiste en determinar si el uso de la grabación telefónica antes señalada, dentro del contenido de promocionales televisivos y radiofónicos, es acorde a la normatividad electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que se equivoca la autoridad responsable al sostener que en el presente caso no es aplicable el criterio sentado por esta Sala Superior, al resolver, la multicitada sentencia SUP-RAP-135/2010.

No es óbice a lo anterior, el que la autoridad responsable alegue que esto ocurre, porque los promocionales denunciados son lícitos y también, porque el contenido de la grabación es del conocimiento general de la ciudadanía.

Primero porque la autoridad simplemente utiliza como premisa su propia conclusión, esto es, alega que los promocionales son lícitos para arribar a esa misma conclusión. Y segundo, por que como se ha indicado con antelación, el hecho de que la grabación de la conversación telefónica esté disponible para el público en general, no provoca que ésta sea lícita, ni tampoco que pueda ser utilizada dentro de la propaganda electoral que difundan los partidos políticos durante una contienda electoral, toda vez que la intervención de una comunicación privada, constituye un acto ilícito en sí mismo y su inclusión dentro de la propaganda electoral implica una contravención al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por dejar el partido de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta al principio de legalidad, como se ha explicado con antelación.

Igualmente, se considera incorrecto e ineficaz el argumento hecho valer por la autoridad responsable en el sentido de que los promocionales denunciados son lícitos, porque la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al resolver sobre la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, la declaró ilícita como medio probatorio y únicamente, en relación a la investigación que realizó en ese momento; aclarando que podía utilizarse como una línea de investigación para el esclarecimiento de los hechos que estaba indagando en ese momento.

Se afirma lo anterior, porque de un correcto análisis de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006, se infiere que en ese asunto, se determinó que toda violación que se realice al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas por autoridades o particulares, implica la transgresión de la Constitución Federal.

Así lo demuestra el contenido de la tesis citada con antelación, con el rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.**

Ahora bien, la ilicitud de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, es susceptible de producir distintos efectos jurídicos, según el ámbito y el instrumento jurídico o medio de control constitucional de que se trate.

En el caso de la Facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales efectuada por el máximo Tribunal del país con el número 2/2006, el efecto de la ilicitud de la grabación consistió en que ésta no fuera valorada como un medio de prueba dentro de la averiguación que realizó ese órgano jurisdiccional, según explica la tesis de rubro **FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS GRABACIONES DERIVADAS DE LAS INTERVENCIONES DE**

COMUNICACIONES PRIVADAS OBTENIDAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECABADAS EN EJERCICIO DE ESA ATRIBUCIÓN, derivada del referido asunto.

En el mismo sentido, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA**, explica que los medios de prueba que sean obtenidos en vulneración de derechos fundamentales, no deben tener eficacia probatoria.

En materia electoral, esta Sala Superior ha emitido la jurisprudencia de número 10/2012 y rubro **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**, la cual explica que de conformidad con los artículos 16 y 41, base VI de la Constitución Federal, en la materia electoral, las autoridades judiciales no pueden autorizar la intervención de comunicaciones y debido a que se deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, cualquier grabación o medio de prueba que derive de la intervención de una comunicación privada es ilícito y en consecuencia, carece de valor probatorio.

Empero, el caso que nos ocupa no versa sobre el hecho de que la grabación de la conversación telefónica entre Kamel Nacif Borges y Mario Marín Torres, haya sido ofrecida como medio de prueba dentro de algún procedimiento administrativo sancionador tramitado por la autoridad responsable; sino que esa grabación se insertó dentro de promocionales televisivos y radiofónicos titulados "Construyendo el Futuro", que fueron difundidos por los integrantes de la ahora extinta Coalición "PUEBLA UNIDA" (los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración).

En este contexto, como se ha argumentado anteriormente, la inclusión de esta grabación dentro de la propaganda electoral difundida por la referida Coalición, implicó la divulgación de datos o información que fueron obtenidos en forma ilícita y contraventora del artículo 16 de la Constitución Federal ante la ciudadanía poblana en general, lo

que ocasiona que el partido haya dejado de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y omitido ajustar su conducta al principio de legalidad, faltando en consecuencia al artículo 38, párrafo .1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, el hecho de que la grabación de una conversación privada constituya una prueba ilícita y por tal motivo, no deba ser valorada dentro de un procedimiento judicial, no genera la permisión para que la misma grabación sea utilizada en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos.

Sobre este tema en particular, esta Sala Superior resolvió en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-135/2010, literalmente lo siguiente:

“Por ello, esta Sala Superior concluye que todas las actuaciones de los partidos políticos, incluyendo su propaganda debe ser calificada como ‘inconstitucional’ o ‘ilegal’ cuando en su contenido se incluyan elementos obtenidos contraviniendo o violando normas constitucionales o legales, en particular, aquella en que se inserten materiales derivados de intervenciones de comunicaciones privadas (...)

Conforme con todo lo antedicho, en lo que al caso atañe, esta Sala Superior considera que en términos de lo previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por pruebas y contenidos derivados de actos ilícitos, ha de entenderse propiamente el elemento de prueba o propagandístico que tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Por todo lo anterior, cabe concluir que resultan contrarios al orden constitucional y legal, para utilizar los medios, cuyo contenido derive de actos ilícitos, de manera que el órgano competente debe excluir y en su caso sancionar la utilización de aquellos medios que tienen su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales y legales. En este tenor, como consecuencia de esa ilicitud, el contenido derivado de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, no debe ser permitido en la propaganda electoral de los partidos políticos y, consecuentemente, debe ser sancionado por la autoridad competente.”

De esta manera, si como ha sostenido este órgano jurisdiccional, el concepto “*contenido derivado de actos ilícitos*” incluye aquellos elementos propagandísticos que tengan su fuente en una actividad violatoria de las normas constitucionales, se debe razonar que dentro de esta noción se puede incluir a la propaganda electoral que posea un contenido violatorio del artículo 16 constitucional, es

decir, que contenga información o datos obtenidos en vulneración al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como ocurre en los promocionales televisivo y radiofónico titulados "Construyendo el Futuro", atribuibles a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "PUEBLA UNIDA". Y bajo esta lógica, al poseer un contenido derivado de un acto ilícito, la difusión de esa propaganda electoral no debió ser permitida sino sancionada por la autoridad responsable.

En este orden de ideas, se debe concluir que el argumento empleado por la autoridad responsable para resolver como infundado el procedimiento especial sancionador, fundado en las supuestas conclusiones a las que arribó la Suprema

Corte de Justicia de la Nación al decidir la Facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales número 2/2006, respecto de la grabación de la multicitada conversación telefónica, es erróneo, siendo aplicable en cambio, la interpretación de los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal que sostiene esta autoridad jurisdiccional, bajo la cual, la difusión de propaganda electoral cuyo contenido se funde en actos ilícitos, deviene también ilícita, pues no puede permitirse a los partidos políticos, la divulgación de información que se obtuvo en contravención a lo mandado por la Carta Magna.

Finalmente, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al resolver que la inserción de la frase "Gober precioso" en el contenido de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados, no implica una violación al principio de legalidad, porque los actores políticos (sin indicar con claridad a quiénes se y refiere) deben tolerar ciertas conductas, en relación con el derecho a la información de los ciudadanos.

Es decir, la autoridad responsable plantea que la frase "Gober precioso" inserta en los promocionales denunciados, aunque constituye un fragmento de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, es lícita y válida, con base en la necesidad de los personajes públicos de tener una mayor resistencia a la crítica, la cual deriva de la especial protección que recibe la libertad de expresión en la materia política.

En efecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior, e incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han atribuido a la libertad de expresión una especial protección en el ámbito político entendiendo que éste se vincula especialmente con la dimensión social del derecho y que sólo cuando se ejerce, es posible que los miembros de una sociedad participen en la vida política y en el momento oportuno, voten a favor de la opción que estimen de mayor conveniencia.

Empero, este criterio jurisprudencial, no implica que dentro de la propaganda electoral que difundan los partidos políticos se puedan incluir datos o información que se hayan obtenido en violación al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sobre este tema, se ha argumentado con antelación, que al emitir la sentencia identificada con el número SUP-RAP-135/2010, esta Sala Superior resolvió que cuando los partidos políticos difundan propaganda electoral en cuyo contenido se incluyan datos o información obtenidos de manera ilícita, no es posible alegar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, ya sea en su dimensión individual o colectiva, y también, que la difusión de propaganda electoral cuyo contenido provenga de actos ilícitos es violatoria de la disposición constitucional antes citada y debe sancionarse.

De esta manera, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la frase "Gober precioso", la cual fue obtenida de una reproducción de la grabación de la conversación telefónica (según manifestaron los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de integración), constituye un dato o información inserto en la propaganda electoral y obtenido en forma ilícita, motivo por el cual, la propaganda se encuentra también viciada de ilicitud y los partidos denunciados, al difundirla, actualizan la violación a la obligación que prevé el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, toda vez que realizan una actuación contraria a las normas de la Constitución Federal y se benefician con ella.

Por estas mismas razones, se puede inferir que el último argumento hecho valer por la autoridad responsable, en el sentido de que aun y cuando es

ilícito grabar conversaciones privadas, los promocionales denunciados constituyen propaganda “dentro del contraste de ideas” y que incluye hechos que se consideran “relevantes para la sociedad”, es también incorrecto.

En este orden de ideas, al haberse demostrado que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, resulta necesario que esta Sala Superior la revoque, y además, toda vez que la autoridad responsable contradice frontalmente el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en relación a la difusión de datos o información obtenida en violación al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, se solicita que en ejercicio de la plenitud de jurisdicción prevista por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emita una nueva resolución, en la cual determine que los partidos políticos denunciados incurrieron en una violación a la obligación del artículo 38, párrafo 1, inciso a) y por tal motivo, debe sancionárseles.”

DÉCIMO.- El diecinueve de septiembre del año que transcurre se recibió en la Oficialía de partes de la Sala Superior el oficio N° SCG/3671/2013, suscrito por el Secretario del Consejo General, por el que remitió el escrito de demanda y los anexos identificados en el oficio de mérito.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-148/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DUODÉCIMO.- En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación y, una vez sustanciado, quedó en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución CG229/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de dicho instituto.

SEGUNDO.- Requisitos de Procedibilidad.- El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en

los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Oportunidad.- El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del ordenamiento adjetivo invocado.

Debe puntualizarse que para el cómputo del plazo de referencia tratándose del procedimiento especial sancionador, cuya determinación no incida directamente en un proceso electoral federal o local, únicamente se deben considerar los días hábiles.

En la especie, esta Sala Superior no advierte ni el apelante alega que lo resuelto en el procedimiento sancionador tenga repercusión en el proceso electoral llevado a cabo en el Estado de Puebla, máxime que la pretensión es que se sancione a la coalición "5 DE MAYO", así a los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración,

por violación a la norma electoral federal, derivado de su propaganda electoral.

En este orden de ideas, si como se advierte de las constancias de autos, la resolución impugnada -CG229/2013-, se notificó al recurrente el seis de septiembre de dos mil trece, el supracitado plazo transcurrió del nueve al doce del propio mes y año, tomando en cuenta que los días siete y ocho correspondieron a sábado y domingo.

Luego entonces, si el escrito recursal se presentó el último día del plazo indicado, su promoción fue oportuna.

b) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste se indica el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, además, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece a nombre del recurrente.

c) Legitimación y personería.- El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La personería de Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe tenerse por acreditada por haber sido reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico.- El Partido Revolucionario Institucional interpone el recurso de apelación a fin de impugnar la resolución CG229/2013 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual determinó Infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.

Así , el promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador,

sean denunciados o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo el recurso de apelación, el medio de impugnación eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

El criterio que antecede encuentra sustento en la Jurisprudencia 03/2007 de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"**, Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 4507 a 509.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el recurso es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, mediante el cual pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio impugnativo, y tomando en consideración que la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia respecto de la vía intentada, ni esta Sala Superior advierte en forma oficiosa la actualización de alguna de las contempladas en la ley adjetiva federal, lo procedente es abordar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Debe quedar firme, por no ser materia de impugnación, el apartado intitulado: **“DENIGRACIÓN Y CALUMNIA” “SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO”**, en donde la responsable estimó, por los fundamentos y motivos expuestos, que el promocional denunciado no contenía elementos que pudieran considerarse vejatorios o denigratorios en contra de la coalición **“5 DE MAYO”**, así como de Enrique Agüera Ibañez,

entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por la citada coalición.

En distinto orden, del escrito de demanda es factible advertir que el accionante hace valer, medularmente, como motivos de inconformidad, los siguientes:

El Acuerdo impugnado, *específicamente su punto resolutivo TERCERO, en relación con su considerando OCTAVO*, le irroga perjuicio por estar indebidamente fundado y motivado, tomando en cuenta que la responsable incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 6,16 y 41, Base III, Apartado A, de la Norma Fundamental y 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la responsable estimó insuficiente la inserción de la frase *"Gober precioso"*, en los promocionales denunciados, extraída de la grabación de la supuesta conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, por tanto, en forma ilegal ordenó la realización de otras diligencias.

Con motivo de la referida investigación –requerimiento a los partidos denunciados para que señalaran el origen o medio de donde obtuvieron el contenido del audio “Construyendo el Futuro”-, el Partido Acción Nacional y Partido Pacto Social de Integración, reconocieron que la conversación fue extraída de la página de internet, red social “You Tube”, específicamente de las ligas electrónicas que se precisan en la demanda, las cuales permiten reproducir dos videos titulados: *“Llamadas del gober precioso de Puebla y Kamel Nacif pederastas”* y *“Gober precioso”*, en los que se contiene la plática antes mencionada; no obstante tal reconocimiento, la autoridad concluye que la conducta denunciada en nada transgrede los artículos de la ley sustantiva electoral precisados en párrafos precedentes.

En concepto del actor las consideraciones que sustentan la resolución apelada, son ilegales por lo siguiente:

1. Opuestamente a lo señalado por la autoridad electoral federal administrativa, el criterio emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2010 –transcribe las partes conducentes de la sentencia-, es aplicable al asunto de que se trata, porque: En ambos medios de defensa, denunciante y los denunciados,

coinciden en cuanto se trata de coaliciones y partidos políticos; las disposiciones que se estiman vulneradas son las mismas; la materia de la controversia es similar; puesto que en ambos casos gira en torno a definir si es válido o no la inclusión de una frase de la propia grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, obtenida en forma ilícita en la propaganda electoral.

Desde la óptica del promovente, son aplicables a este medio de impugnación, las propias razones expuestas por la Sala Superior en aquel expediente para estimar ilegal el proceder de los entonces denunciados, en cuanto se sostuvo que la libertad de expresión no es absoluta tratándose de difusión de propaganda electoral de los partidos políticos o coaliciones; que dicha propaganda electoral, tiene como límites, que sea lícita, real, objetiva y verificable; de lo contrario, se transgrede el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que las indicadas restricciones en ningún momento pueden calificarse como desproporcionadas o irracionales; sin que sea factible alegar el ejercicio de la libertad de expresión cuando en la

propaganda electoral se incluye información obtenida de manera ilícita, como en este caso.

2. Sostiene el accionante, que la grabación entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres se obtuvo en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, de ahí que debió considerarse ilícita en si misma por vulnerar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los sujetos involucrados, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 2/2006, donde resolvió que no era de aceptarse la grabación como medio de prueba. Este criterio, indica el accionante, quedó plasmado en la tesis de rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO PENAL.

3. Es enfático el promovente cuando aduce que la ilicitud en la obtención de la grabación, en forma alguna puede convalidarse por estar disponible y accesible en páginas de internet (You Tube), por tanto, considera

incorrecta la determinación de la responsable en cuanto estimó que justo por esta circunstancia, los institutos políticos se limitaron a hacer uso del ejercicio de su libertad de expresión al incluir parte de una grabación que se encuentra accesible a toda la población.

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados guardan unidad conceptual, de tal manera, es factible establecer que la materia de la controversia se centra en definir si la inclusión en la propaganda electoral del fragmento “*Gober precioso*”, extraído de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, la cual se encuentra accesible en páginas de internet (You Tube), es ilegal o bien, dicha incorporación está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión de la coalición denunciada.

Con base en la premisa de estudio y atento a la metodología de estudio, es útil dejar sentado que son hechos no controvertidos:

1. La difusión de los promocionales RA01443-13 y RV00935-13 denominados “Construyendo el Futuro”, versión

para radio y televisión, transmitidos durante el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Puebla, específicamente, en el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece.

2. El contenido de los promocionales en los que se incluyó la frase "*Gober precioso*", emanada de la grabación de la supuesta conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, calificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior como prueba ilícita, por haber sido obtenida en contravención a la Constitución Política Federal.

3. **El reconocimiento expreso del Partido Acción Nacional, Pacto Social de Integración y la Coalición "Puebla Unida" (denunciados en el procedimiento especial sancionador), tocante a que el audio utilizado en los promocionales en los que se hace alusión a la frase "*Gober precioso*", es la propia grabación cuya obtención se estimó ilegal, pero pretenden justificar su proceder, según manifestaron, en la circunstancia que para dichos promocionales, fue extraída de páginas de internet de la red social "You Tube" (identificadas en la resolución apelada).**

Ahora, con el propósito de definir el destino de los agravios propuestos, es útil traer a cuentas la parte atinente de la resolución apelada, materia de debate en este recurso.

La autoridad responsable, luego de fijar la materia de la denuncia, constatado el material impugnado y a partir de la investigación realizada, **hizo alusión a que en respuesta al requerimiento formulado a los sujetos denunciados para que señalaran el origen, o en su caso, el medio donde obtuvieron el contenido del audio del promocional intitulado “Construyendo el Futuro”, específicamente la frase “Gobernamos con responsabilidad”, reconocieron: “Le informo que la casa productora encargada de generar material publicitario, extrajo el audio en cuestión de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción, por lo que fue utilizado para generar los pautados de radio y televisión RA-01443-13 y RV00995-13 (sic) según corresponden. En virtud de lo anterior, pongo a su disposición las ligas electrónicas del portal de internet “You Tube”, de donde se extrajeron, a efecto de que pueda corroborar la información:**

http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4

http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I”

A partir de todo lo anterior; en específico, de dicho reconocimiento, la responsable determinó infundado el procedimiento especial sancionador, substancialmente porque:

- Se acreditó la difusión de los promocionales a través del uso de sus prerrogativas; no obstante estimó ese hecho insuficiente para atribuirles violación al artículo 38, numeral 1, inciso a), de la ley sustantiva de la materia, puesto que la grabación utilizada para la elaboración de los promocionales denunciados se encuentra accesible a toda la población; ello porque basta ingresar a un buscador en alguna página de internet para tener disposición de ella; de tal manera, decidió, los institutos políticos se limitaron a hacer uso del ejercicio de su libertad de expresión, al incluir una parte de la misma en sus promocionales; derecho consagrado en la Constitución General de la República, máxime que los partidos políticos tienen el derecho constitucional de hacer uso libre de los tiempos que el Estado les otorga a través de las prerrogativas en materia de radio y televisión.

Al hacer referencia al criterio de esta Sala Superior sustentado en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, la responsable lo estimó inaplicable al

caso, ya que el promocional denunciado se apegó a la normativa electoral, en virtud que el contenido de la grabación fue de conocimiento general de la ciudadanía, y por ende, sujeto a escrutinio público como parte del debate político, por lo que se apegó al ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

Expuso la responsable que si bien, grabar conversaciones privadas constituye una violación a la ley, también es verdad que se trató de propaganda dentro del contraste de ideas en un proceso de libertad de expresión, no de un medio de prueba en un juicio, de manera que debía permitirse que los partidos políticos incluyeran en su propaganda hechos sucedidos en los ámbitos tanto público como político a fin de privilegiar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incluyendo la libre circulación de ideas e información. Así, la propaganda de los partidos políticos puede incluir hechos que se consideren relevantes para la sociedad, a fin de dar a conocer sus posturas sobre un tema.

A partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos formulados por el accionante, este órgano

jurisdiccional considera, que el criterio plasmado en la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2010, en donde esta Sala Superior resolvió que la inserción de la frase “Gober precioso” en la propaganda electoral de los partidos políticos constituía transgresión a la legislación electoral al provenir de actos ilícitos, por haber sido obtenida en contravención a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, debió ser aplicable y servir de apoyo en la decisión de la responsable.

La autoridad responsable debió precisar que si los denunciados reconocieron que tomaron la grabación de páginas de internet (You Tube), y que justo de ese medio se extrajo el fragmento contenido en los spots materia de controversia, esa accesibilidad en forma alguna purgaba la ilegalidad en la obtención.

Lo anterior es así porque en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2010, la entonces coalición “ALIANZA PUEBLA AVANZA” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, impugnaron el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral

CG271/2010, de veintiuno de julio de dos mil diez, mediante el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional y/o coalición “Compromiso por Puebla”, por haber incorporado en su propaganda electoral –promocionales en radio y televisión-, frases de la supuesta conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres.

En dicha ejecutoria se retomaron, para su análisis, los spots materia de controversia:

Spot 1 para televisión

(Mensaje e imagen de una mujer) Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono.

- Quiovole Kamel.

- Que paso mi gober precioso.

...”

Spot 2 para radio

- “Quiovole Kamel.

- Que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra).

- No aquí tú eres el héroe de esta película papá.

- Ya ayer le acabe de dar un (sonido sin palabra) a esta vieja (sonido sin palabra).

- Te tengo aquí una botella bellísima de coñac que no sé a dónde te lo mando.

- Pues a casa Puebla,

- Bueno, ¿te la vas a echar?

- Sí, claro

...”

Spot 3 para televisión

Sonido con imagen de fondo del volcán Popocatepetl...

Mensaje con voz masculina: "Los poblanos nunca olvidamos el cinco de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla).

Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...

- Quiovole Kamel.

- Que paso mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra)...

- No, aquí tú eres el héroe de esta película papá

..."

Debe destacarse que una de las expresiones contenidas en los promocionales que anteceden es, precisamente, la de "Gober precioso", frase que el Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación que ahora se resuelve, estima fue incorporada ilegalmente en los promocionales denunciados; también se precisa que la cuestión atinente a la accesibilidad de la grabación por estar disponible en páginas de internet (You Tube), no fue materia de la controversia en aquel asunto; aspecto que para la responsable hace la diferencia específica con el precedente invocado.

Ahora bien, la Sala Superior consideró trasgresor del marco constitucional y legal, la incorporación en la propaganda electoral de fragmentos extraídos de una grabación obtenida en forma ilícita, substancialmente porque:

El contenido de la propaganda difundida por un partido político que derive de actos ilícitos; esté sustentada o tenga como base conductas contrarias a la ley, se traduce en una violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello porque los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades con estricto apego al sistema jurídico y a los principios que de éste se derivan, por tanto, la totalidad del contenido de la propaganda que difundan debe ser acorde a los ordenamientos que integran el sistema electoral.

Bajo ese contexto, se sostuvo en la ejecutoria de marras, **todas las actuaciones de los partidos políticos, incluyendo su propaganda, debe ser calificada como “inconstitucional” o “ilegal” cuando en su contenido se incluyan elementos obtenidos contraviniendo o violando normas constitucionales o legales, como sucede cuando se insertan expresiones derivadas de la intervención no autorizada de comunicaciones privadas.**

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, la Sala Superior al analizar los promocionales que en ese

momento fueron denunciados, concluyó que si el contenido derivaba de un acto ilícito, no podía considerarse **como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos**, porque éstos tienen obligaciones de **evitar que su propaganda contenga cualquier elemento que derive de presuntos ilícitos, como son grabaciones no permitidas de comunicaciones privadas, documentos obtenidos mediante actos contrarios a la ley, información declarada reservada o confidencial, entre otros**, dado que todos sus actos deben derivar de conductas jurídicamente válidas e información obtenida por medios permitidos por la ley.

En ese sentido se estableció en la ejecutoria, que la incorporación en la propaganda de la Coalición “Compromiso por Puebla”, de fragmentos, entre otros precisamente el de “Gober precioso”, extraídos de una conversación telefónica cuya grabación se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; implicó que los partidos entonces denunciados incluyeron en su propaganda de radio y televisión, contenidos derivados de actos ilícitos, situación contraria a la obligación de los partidos políticos contenida en el artículo 38,

párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, su transmisión fue ilegal.

La Sala Superior enfatizó ***“si bien el contenido de la grabación que se utilizó, como parte del contenido de los promocionales denunciados, SE DIFUNDIÓ EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR INFORMATIVA, TAL SITUACIÓN, EN MANERA ALGUNA LEGITIMA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA UTILIZARLO como elemento a su favor dentro de las contiendas electivas, o en apoyo a la difusión de sus tareas permanentes.***

Lo anterior es así, en razón de que la difusión en medios de comunicación de dichos materiales no implica la legitimación de las conductas contrarias a la ley, que se verificaron para la obtención de los propios materiales.

De esta suerte, si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos

políticos, A PESAR DE SU DIFUSIÓN PREVIA O CONCURRENTE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUES EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER A LA POBLACIÓN COMO UN ACONTECIMIENTO RELEVANTE O NOTICIOSO, EN MANERA ALGUNA LE OTORGA LÍCITUD A LOS ACTOS DE LOS QUE DERIVÓ DICHO MATERIAL.”

Lo hasta aquí expuesto permite a esta Sala Superior considerar que el criterio plasmado en esta ejecutoria es plenamente aplicable al asunto que ocupa nuestra atención, en principio, porque los propios denunciados reconocieron que la frase “*Gober Precioso*”, inserta en los promocionales materia de debate, fue obtenida de la propia grabación estimada ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ahora tomada de páginas de internet (You Tube); esto es, se trata de la misma grabación y no de una confección realizada con mecanismos distintos.

Ahora bien, recordemos que en el acuerdo ahora apelado, la autoridad consideró un factor específico para estimar infundado el procedimiento especial sancionador, justo la circunstancia apuntada; es decir, que la grabación era accesible

en páginas de internet (You Tube); de ahí que, ese elemento diferenciador, desde su óptica, era suficiente para estimar inaplicable lo resuelto sobre el tema, por la Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que:

“...

Igualmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, el criterio contenido en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, se considera que él mismo no aplica al presente caso ya que el promocional denunciado se apega a la normativa electoral, en virtud de que se considera que el contenido de dicha grabación fue del conocimiento general de la ciudadanía, y por ende, sujeto a escrutinio público como parte del debate político, por lo que se apega al ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

Así, la Suprema Corte de Justicia estableció que no era lícito el que se utilizara esta grabación cuando se invocaba o se ofrecía como medio probatorio para acreditar la existencia de un hecho. En este caso, no se está estableciendo como medio de prueba, ni se está estableciendo como un mecanismo para establecer un litigio, se están contrastando ideas de hechos que sucedieron y que fueron parte de la vida pública, que son parte de las redes sociales y del Internet hoy en día.

Por lo que, los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como la coalición “Puebla Unida” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla reconocen que obtuvieron la conversación del sitio web denominado YouTube, una grabación a la que puede acceder todo mundo, por lo que haciendo un ejercicio de ponderación, y en aras siempre de proteger el debate democrático, esta autoridad privilegia el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información ciudadana.

...”

Esta Sala Superior considera que la responsable debió estimar ilegal el proceder de la coalición “PUEBLA UNIDA”, así como de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, por incluir en su propaganda electoral la frase “**Gober precioso**”, expresión que fue extraída, por reconocimiento expreso derivado de la investigación, de la conversación sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, calificada de ilegal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber sido obtenida en contravención a lo previsto en el artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma que esa debió ser la conclusión de la responsable, porque si la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-135/2010**, estableció que el uso de esa conversación es ilegal, que los partidos políticos y coaliciones deben abstenerse de usar en su propaganda todo material que derive de conductas o actos contrarios al orden jurídico electoral, no obstante su difusión en medios de comunicación, porque de hacerlo se transgrede el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; entonces debe concluirse que en el presente caso, opuestamente a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo combatido, la coalición y partidos denunciados transgredieron la normatividad en cita.

Sin que fuera un elemento diferenciador para considerar legal el proceder de los denunciados, la circunstancia que la frase “Gober precioso”, fuera accesible *a todo mundo* por encontrarse a disposición de la ciudadanía sin restricción en la red social “You Tube”, de ahí que los partidos políticos y coalición denunciada se limitaron a hacer uso de su libertad de expresión, al incluir una parte de la misma en sus promocionales; además de que con ello se privilegia el derecho a la libre manifestación de las ideas y el acceso a éstas por parte de la ciudadanía.

Lo anterior, porque el hecho que el contenido de la grabación que sirvió para la elaboración de los promocionales denunciados, se haya extraído del medio de comunicación electrónico referido no torna legal la obtención de la conversación y, por tanto, tampoco puede integrarse a la propaganda electoral, sin consecuencia jurídica alguna.

Fundamentalmente porque la circunstancia que esa conversación se encuentre a disposición de la población en general en páginas de internet, como en la especie, a través de la red social "You Tube", no confiere legalidad a la grabación obtenida en contravención a la Norma Fundamental, porque su difusión en medios de comunicación electrónicos, aun cuando se haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso según se afirma, en manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material para su uso en la propaganda electoral.

En efecto, al margen que la grabación que se empleó en los promocionales es ilícita, su difusión por cualquier otro medio, como por ejemplo, en medios de comunicación electrónicos o magnéticos de acceso ilimitado al público en general, no la torna legal, destacando que esos medios son legales dada su propia y especial naturaleza.

Por tanto, es de concluirse que esas circunstancias en modo alguno legitiman a los partidos políticos para utilizar los contenidos a su favor en los procesos electorales o en apoyo a la difusión de sus tareas permanentes.

Lo anterior, a partir de la obligación de los partidos políticos de actuar con apego a los cauces democráticos, a lo mandado por la Constitución y legislación que de esta emana, **por tanto, el reconocimiento expreso en el sentido de haber usado** en la propaganda electoral contenidos derivados de una prueba ilícita en modo alguno puede ser justificada o sustentada en el derecho de libertad de expresión contenido en el artículo 6, del máximo ordenamiento, por haberse tomado de páginas de internet (You Tube).

En las relatadas consideraciones, el criterio sustentado por esta Sala Superior al emitir la sentencia en el SUP-RAP-135/2010, era plenamente aplicable a la materia de la controversia resuelta por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador, puesto que debió considerar que cuando este órgano jurisdiccional señaló: ***De esta suerte, si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, A PESAR DE SU DIFUSIÓN PREVIA O CONCURRENTE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN***

PUES EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER A LA POBLACIÓN COMO UN ACONTECIMIENTO RELEVANTE O NOTICIOSO, EN MANERA ALGUNA LE OTORGA LÍCITUD A LOS ACTOS DE LOS QUE DERIVÓ DICHO MATERIAL.”,

incluía todos los medios de comunicación, por tanto, también quedaba inmersa la obtención de un fragmento de la conversación ilícita extraída de páginas de internet (You Tube).

Cabe destacar que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza conocían de la imposibilidad jurídica para utilizar el contenido de la multicitada grabación, ya que fue a quienes se imputó la violación a la normativa electoral en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución CG271/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, motivo de análisis y decisión en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2010.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que como la grabación de la aludida conversación fue obtenida de manera ilícita, sin que su accesibilidad en páginas de internet (You Tube), cambie esa calidad; en consecuencia, no podía insertarse un fragmento de ella -“Gober precioso”- en la

propaganda política de la coalición y partidos denunciados; de ahí que tal proceder hace que los promocionales materia de debate resulten contrarios a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se debe revocar el Acuerdo CG229/2013 en la parte impugnada; es decir, el considerando octavo y el cuarto resolutivo, para que la autoridad responsable, dentro del plazo de diez días contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia, en apego a las consideraciones trazadas en esta ejecutoria, emita una nueva resolución en donde proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En lo que fue materia de impugnación, se revoca el acuerdo CG229/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de diez días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Revolucionario Institucional y a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los

demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA